

RECURSO DE REVISIÓN:	R.R. 300/2015-10
RECURRENTE:	*****
TERCERO INTERESADO:	AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TULTITLÁN
SENTENCIA IMPUGNADA:	24-ABRIL-2015
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO:	DISTRITO 10
JUICIO AGRARIO:	252/2011
POBLADO:	*****
MUNICIPIO:	TULTITLÁN
ESTADO:	MÉXICO
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MAGISTRADO RESOLUTOR:	LIC. HERIBERTO LEYVA GARCÍA

MAGISTRADA: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. LUIS JIMÉNEZ GUZMÁN

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión **R.R.300/2015-10**, interpuesto por *****, respectivamente, Presidente, Secretario y Tesorero del *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, dentro de los autos del juicio agrario número **252/2011** de su índice, relativo a la acción de restitución de tierras; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, por escrito presentado el **veinticinco de abril de dos mil once**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, demandó de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, a través de su Director General Ingeniero Rosalio (sic) García Ramírez, las siguientes prestaciones:

Í Æ A).- La declaración de que al núcleo agrario de *****, municipio de **TULTITLÁN** (sic), Estado de México, le corresponde el mejor derecho para poseer y disfrutar la superficie total que aparece identificada como zona ***** en el plano elaborado por el Instituto Nacional de

Estadística, Geografía e Informática (INEGI) (sic), con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), que se encuentra identificado como *****, delimitada como tierras de uso común, que tiene como colindancias, al norte con propiedad privada, al sur con parcela número *****, del ejido de que se trata, y al poniente con *****.

B).- Como consecuencia de la prestación que antecede, la declaración de que la demandada no tiene derecho a detentar la fracción de terreno de aproximadamente *****hectáreas, que se encuentra disfrutando, y que forman parte de la superficie total que aparece identificada como zona*****, en el plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, y que se encuentra identificado como *****, delimitada como tierras de uso común, que tiene las siguientes colindancias: Al Norte con Propiedad Privada; Al Sur con fracción restante del mencionado polígono; Al Poniente con *****; ya que dicha fracción pertenece en propiedad, al ejido *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, que representamos con el carácter de Comisariado Ejidal.

C).- La declaración de que es procedente poner en posesión física y legal al núcleo agrario ejidal de *****, de la fracción de *****hectáreas, que se encuentra detentando la parte demandada, y que forma parte de la superficie total que aparece identificado como zona ***** en el plano elaborado por el INEGI, identificada como ***** , delimitada como tierras de uso común, que tiene las siguientes colindancias: Al Norte con Propiedad Privada; Al Sur con fracción restante del mencionado polígono; Al Poniente con *****; ya que dicha fracción pertenece en propiedad, al ejido que representamos con el carácter de Comisariado Ejidal. Î .

Fundan su demanda en los siguientes:

HECHOS

Í...1.- Mediante Resolución Presidencial de fecha *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1937, se concedieron *****hectáreas como DOTACIÓN DE TIERRAS, al núcleo agrario ejidal *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México.

2.- Las *****hectáreas, concedidas como DOTACIÓN DE TIERRAS, al ejido *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, mediante Resolución Presidencial de fecha *****, le fueron entregadas según acta de posesión que se levantó a las 12:00 horas el día *****

3.- Las *****hectáreas, concedidas como DOTACIÓN DE TIERRAS, al ejido *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, mediante

Resolución Presidencial de fecha *****, fueron deslindadas según acta levantada a las 9:00 horas el día *****.

4.- Mediante Resolución Presidencial de fecha ***** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 1944, se concedieron *****hectáreas como AMPLIACIÓN DE TIERRAS, al núcleo agrario ejidal *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México.

5.- Las *****hectáreas, concedidas como AMPLIACIÓN DE TIERRAS, al núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, mediante Resolución Presidencial de fecha ***** fueron entregadas y deslindadas según acta de posesión y deslinde levantada a las 10:00 horas del día *****.

6.- Mediante Resolución Presidencial de fecha 21 de diciembre de 1949, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1950, se decretó la PERMUTA DE TIERRAS autorizando la entrega de una superficie de *****hectáreas, propiedad del núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, y a cambio se recibieron *****hectáreas de propiedad privada.

7.- Las *****hectáreas propiedad privada a que se refiere la Resolución Presidencial de fecha 21 de diciembre de 1949, fueron recibidas por el núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, y a cambio se entregó la superficie de *****hectáreas, propiedad del mencionado ejido, según acta de posesión y deslinde de fecha *****.

8.- El *****, se celebró asamblea de ejidatarios en *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, relativa al Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), en la cual quedó debidamente delimitada la superficie que corresponde a la Tierras de Uso Común al citado ejido.

9.- El plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, del núcleo agrario ejidal de *****, identificado como *****, la (sic) que fue debidamente inscrito en el protocolo de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y en él gráficamente se puede apreciar la superficie total que aparece identificada como zona*****, delimitada como tierras de uso común, que tiene como colindancias: Al Norte con Propiedad Privada; Al Sur con fracción restante del mencionado polígono; Al Poniente con *****.

10.- Es el caso que a la fecha, sin derecho alguno el Organismo Público Descentralizado Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, se encuentra detentando una fracción de aproximadamente *****hectáreas, propiedad del núcleo agrario de *****, que forman parte de la superficie total que aparece identificada

como zona ***** en el plano elaborado por el INEGI, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, que se encuentra identificado como ***** , delimitada como tierras de uso común, que tiene las siguientes colindancias: Al Norte con Propiedad Privada; Al Sur con fracción restante del mencionado polígono; Al Poniente con ***** .

11.- En diversas ocasiones, en forma extrajudicial, le han solicitado al Organismo Público denominado AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TULTITLÁN, la restitución de la fracción aproximada de ***** hectáreas, propiedad del núcleo agrario ejidal de ***** , que forman parte de la superficie total que aparece identificada como zona ***** en el plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, y que se encuentra identificado como ***** , delimitada como tierras de uso común, que tiene las siguientes colindancias: Al Norte con Propiedad Privada; Al Sur con fracción restante del mencionado polígono; Al Poniente con ***** .

12.- Lo anterior, ha obligado a los suscritos integrantes del Comisariado Ejidal de ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, a promover la instauración de un juicio agrario, con el objeto de que se diluciden las PRESTACIONES que se reclaman en el Capítulo correspondiente de este escrito de demanda Á Í .

SEGUNDO. Por auto de **veintiséis de abril de dos mil once**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, con fundamento, entre otros, en **el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**; admitió a trámite la demanda; ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, correspondiéndole el número de expediente **252/2011**; para la celebración de la audiencia de ley prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, se señalaron las catorce horas del día siete de julio de dos mil once, ordenándose emplazar al Director General del Organismo Público denominado Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, para que a más tardar en la fecha señalada para dicha diligencia, dieran contestación a la demanda incoada en su contra, toda vez que en la misma serían desahogadas las pruebas de su interés.

TERCERO. En audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, de **siete de julio de dos mil once**, una vez que se registró la asistencia del Comisariado del Ejido actor *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, así como del Licenciado José Guadalupe Cortés Fragoso, en su carácter de Apoderado Legal del Director General en funciones del demandado Organismo Público Descentralizado para la prestación de servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México; se declaró formalmente la apertura de la audiencia, concediendo primeramente el uso de la voz a la parte actora, quien por conducto de su asesor jurídico ratificó en todos sus términos su escrito inicial de demanda, desistiéndose en ese momento de la prueba confesional y testimonial por así convenir a sus intereses; en consecuencia, la parte demandada, exhibió su escrito de contestación de demanda; acto continuo con fundamento en lo previsto por el artículo 185, fracción IV, se fijó la *litis* en los términos siguientes:

Í **Á** **la litis quedará constreñida a determinar su resulta procedente el mejor derecho a poseer una superficie de *****(sic) hectáreas, así como la restitución de dicha superficie que forma parte presuntamente de las tierras de uso común del núcleo ejidal actor y demás prestaciones que se indican; o si por el contrario resultan procedentes las excepciones y defensas opuestas al efecto por la demandada Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México, (sic) por conducto de su apoderado legal, a substanciarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracciones II y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios** **Â** **Î** .

Posterior a la fijación de la *litis*; con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, el Magistrado *A quo*, exhortó a las partes a una composición amigable, sin embargo, las partes manifestaron no tener ninguna propuesta conciliatoria, por lo que se continuó con la secuela procesal, admitiéndose las pruebas que por su naturaleza jurídica fueron posibles desahogar en ese acto, quedando pendiente prueba confesional ofrecida por la parte demandada, para la cual se señaló el día **veinte de**

octubre de dos mil once, día en que fue desahogada de manera oportuna; respecto al desahogo de la prueba de inspección en materia de topografía, la parte actora designó al Ingeniero *****, mientras que la parte demandada mediante escrito de dieciséis de agosto de dos mil once, para tales efectos designó al Ingeniero Arquitecto *****.

La contestación que produjo el Organismo Público Descentralizado para la prestación de servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México, a través de su apoderado legal, a la demanda entablada en su contra, fue en esencia la siguiente:

Í Æ Se niega que la parte actora tenga derecho a demandar a mi representada las pretensiones que aduce, ya que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México, no ha detentado ni disfrutado la fracción aproximada de *****hectáreas, que forman parte de la superficie total identificada como zona ***** del plano portado por su contraparte, y que fue elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, que se encuentra identificada como *****, tierras de uso común; que no le asiste derecho ni razón a la actora, toda vez que desde el quince de agosto de dos mil tres, el demandado es legal poseedor del bien inmueble identificado como *****, en virtud de que el H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, quien tenía en posesión legal dicho predio desde el año de mil novecientos ochenta y siete, entregó a ese organismo dicho bien inmueble, el que a su vez le fue formalmente entregado el tres de marzo de mil novecientos ochenta y siete, por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de México, Dirección Administrativa que lo recibió en esa misma fecha, por parte del representante legal del *****, sociedad fideicomisaria, que adquirió la propiedad el cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve Æ Í.

Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, el **trece de septiembre de dos mil once**, el Ingeniero Arquitecto *****, perito designado por el demandado Organismo Público Descentralizado para la prestación de servicios de Agua Potable,

Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México, exhibió su dictamen pericial en materia de topografía.

De igual manera, hizo lo propio el Ingeniero *****, perito en materia de topografía por la parte actora, al rendir su dictamen pericial topográfico ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, el **dieciséis de enero de dos mil doce**.

Al advertirse mediante auto de **tres de mayo de dos mil doce**, que los dictámenes periciales en materia de topografía, emitidos por los profesionistas designados por cada una de las partes contendientes, habían resultado discordantes entre sí, se les requirió para que en un término de cinco días, designaran a un perito tercero en discordia.

Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, el **treinta y uno de octubre de dos mil once**, el Licenciado José Guadalupe Cortés Fragoso, Apoderado Legal del Organismo Público Descentralizado para la prestación de servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México, manifestó haber llegado a un acuerdo conciliatorio con el *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, por lo que adjuntó a su escrito, copia del convenio conciliatorio celebrado, solicitando a la vez, se señalara fecha y hora de audiencia a efecto de ratificar dicho dictamen.

Dicho convenio en su parte medular establecía:

Í A CONVENIO CONCILIATORIO QUE CELEBRAN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA, EL NÚCLEO AGRARIO EJIDAL DENOMINADO ***, MUNICIPIO DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU COMISARIADO EJIDAL INTEGRADO POR *****, PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE Y EL ORGANISMO**

PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, A TRAVEZ (sic) DE SU DIRECTOR GENERAL, TAMBIÉN SUSCRIBEN EL PRESENTE CONVENIO CONCILIATORIO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, EL SÍNDICO MUNICIPAL, Y EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL. QUIENES SE SUJETAN PARA SU LEGAL CUMPLIMIENTO AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS Y DECLARACIONES.

DECLARACIONES

PRIMERA.- Declara el Comisariado Ejidal de *** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, que mediante resolución presidencial (sic) de fecha ***** , se les concedieron *****hectáreas como dotación de tierras al núcleo agrario que representan.**

SEGUNDA.- Que el día 17 de enero de 1937, el representante del Departamento Agrario, entregó la posesión de las ***hectáreas concedidas como dotación del ejido al poblado ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, dando cumplimiento a la Resolución Presidencial de fecha *****.**

TERCERA.- Que promovió ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito diez, con residencia en Tlalnepantla de Baz, México, el juicio agrario 252/011, en el cual reclamó como PRESTACIONES lo que enseguida se transcribe:

Í A III.- LO QUE SE PIDE O SE DEMANDA, EXPRESÁNDOLO EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS A Í.

1.- La declaración que realice el Tribunal Unitario Agrario, del décimo distrito, al dictar sentencia definitiva de que al núcleo agrario ejidal de *** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, le corresponde el mejor derecho para poseer y usufructuar la fracción de las tierras de Uso Común del núcleo agrario que actualmente representamos.**

2.- Como consecuencia de lo anterior, la declaración que realice el Tribunal Unitario Agrario, al momento de dictar sentencia definitiva que al demandado AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TULTITLÁN, no tiene derecho a poseer y disfrutar la fracción de las Tierras de Uso Común que ilegalmente detenta, ya que la misma pertenece al ejido de *** , Municipio de Tultitlán, Estado de México.**

3.- La declaración que realice el Tribunal Unitario Agrario, al momento de dictar sentencia definitiva de que es procedente poner en posesión

física y legal, al núcleo agrario ejidal de ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, de la Fracción de Tierras de Uso Común, que se encuentran plasmadas en el plano ***** del ejido que representamos, que detenta ilegalmente el demandado AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TULTITLÁN, por encontrarse invadiéndola.

CUARTA.- Declara el Director General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, que en la audiencia de ley del juicio agrario 252/2011, dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas, además ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

QUINTA.- Declara el Comisariado Ejidal de ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México y el Director General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito diez, en la audiencia de ley celebrada el 7 de julio de 2011, en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, invitó a las partes, a dar por concluida la controversia agraria del juicio agrario 252/2011, a través de un convenio conciliatorio, motivo por el cual, se han celebrado pláticas conciliatorias que han concluido con el presente convenio conciliatorio, el cual se sujetará a las siguientes:

CLÁUSULAS

1.- El Director General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, se compromete a dar cumplimiento a lo acordado en la asamblea de ***** , donde se facultó al comisariado ejidal de ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, solicitar al Ayuntamiento de Tultitlán, a cambio de la Ocupación del Predio lo siguiente:

1.- UN CONTRATO DE OCUPACIÓN PREVIA

2.- MAQUINARIA PARA EL TRAZO DE CALLE DE ZONA URBANA ***** , TRES CALLES DE LA ZONA EL Í PANTEÓNÍ .

3.- LA INTRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE.

4.- LA INTRODUCCIÓN DE DRENAJE.

5.- UNA TOMA DE AGUA POTABLE PARA CADA UNO DE LOS ***** EJIDATARIOS.

I.- El Director General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, se compromete a proporcionar el uso de un ÍTRACTOR DE OCHOÍ. Al ejido de ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, durante el tiempo que sea necesario, para que se realicen la ÍBRECHAS CORTA FUEGOÍ , en el polígono *****Zona***** , del paraje conocido como ***** , y que se encuentran debidamente marcadas en el Plano *****relativo al Programa de PROCEDE.

II.- El Director General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, se compromete a obtener los permisos correspondientes para que se realicen las ÍBRECHAS CORTA FUEGOÍ , en el polígono *****Zona***** , del paraje conocido como ***** , y que se encuentran debidamente marcadas en el Plano *****relativo al Programa de PROCEDE.

III.- El Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario denominado ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, se compromete a pagar el diesel del ÍTRACTOR DE OCHOÍ, que sea necesario para la realización de las ÍBRECHAS CORTA FUEGOÍ , en el polígono *****Zona ***** del paraje conocido como ***** , y que se encuentran debidamente marcadas en el Plano *****relativo al Programa de PROCEDE.

IV.- El Organismo Público Descentralizado para la prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, otorgará una toma de agua gratuita exenta de todo pago al ejidatario o hijo del ejidatario, que, lo acredite plenamente y que vivan en el paraje conocido como *****Í , cuando exista la infraestructura hidráulica.

V.- El Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario denominado ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, se compromete a presentar el presente convenio conciliatorio a la Asamblea de Ejidatarios a celebrarse en fecha próxima, con el objeto de que sea aprobada (sic), y que la misma asamblea (sic) autorice al Comisariado Ejidal, que suscriba el presente convenio y lo ratifique ante el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, aunque ya esté fuera de sus funciones.

VI.- El Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario denominado ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México y el Director General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, se comprometen a ratificar el presente convenio conciliatorio

ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diez, para que sea calificado de legal, y se dé por concluido el juicio agrario número 252/2011.

Siendo las 12:00 horas del 6 de mayo del 2012, el Comisariado Ejidal del Núcleo Agrario denominado *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México y el Director General del Organismo Público Descentralizado para la prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, firman de conformidad el presente convenio conciliatorio, firmando también de conformidad, para todos los efectos legales a que haya lugar EL PRESIDENTE MUNICIPAL, EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, SÍNDICO PROCURADOR Y EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO MUNICIPALÂ Î.

Al anterior escrito le recayó el auto de **siete de noviembre de dos mil doce**, en el que se requirió al *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, para que en un término de diez días, compareciera a ratificar el convenio conciliatorio exhibido por el Licenciado José Guadalupe Cortés Fragoso, Apoderado Legal del Organismo Público Descentralizado para la prestación de servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México, requerimiento que ante la omisión de pronunciarse al respecto, les fue reiterado mediante los diversos proveídos de **cinco de febrero de dos mil trece y veintidós de mayo de dos mil trece**.

Por escrito presentado el **doce de junio de dos mil trece**, el *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, manifestó no tener autorización de la Asamblea de Ejidatarios, para ratificar el convenio conciliatorio exhibido por el Licenciado José Guadalupe Cortés Fragoso, Apoderado Legal del Organismo Público Descentralizado para la prestación de servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México, por lo que solicitaron se continuara con el procedimiento agrario.

En ese tenor, continuando con la secuela procesal, toda vez que las partes fueron omisas para pronunciarse respecto al proveído de tres de mayo de dos mil doce a efecto de nombrar al perito tercero en discordia de su intención, aún y cuando dicho requerimiento les fue reiterado a través del proveído de **dieciocho de junio de dos mil trece**; mediante el acuerdo de dieciséis de **enero de dos mil catorce**, se designó como perito tercero en discordia en materia de topografía al Arquitecto *********, quien en cumplimiento al encargo conferido, exhibió su dictamen pericial topográfico, el **diecisiete de enero de dos mil catorce**.

Al no existir más pruebas pendientes por desahogar, a través del proveído de **dieciocho de febrero de dos mil catorce**, se acordó dar vista a las partes del dictamen emitido por el Arquitecto *********, perito tercero en discordia en materia de topografía, para que en un término de tres días manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera, asimismo, en el mismo proveído, se les concedió un término de tres días más a efecto de que formularan los alegatos de su intención, advirtiéndoles que una vez fenecido el término concedido para cada uno de los efectos, sin ulterior acuerdo los autos del expediente 252/2011, serían turnados a la Secretaría de Estudio y Cuenta para el dictado de la sentencia correspondiente.

CUARTO. El **veinticuatro de abril de dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, **emitió sentencia** en el juicio agrario 252/2011, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

Í Á PRIMERO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora no acreditó su acción; y el demandado sí justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara improcedente la demanda promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de *********, municipio de TULTITLÁN, Estado de México, en contra de Director General del Organismo Público Descentralizado Agua Potable, Alcantarillado y

Saneamiento de Tultitlán, Estado de México; a quien se absuelve de las prestaciones que le reclama la parte actora; en términos de lo señalado en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes interesadas, en términos de ley, entregándoles copia certificada de la misma; y, realizadas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese el expediente como asunto concluido.

Las consideraciones de mayor relevancia que sirvieron de sustento a los resolutivos anteriores fueron las siguientes:

I.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 163 de la Ley Agraria en vigor; 1º y 2º fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y con base en el acuerdo que establece Distritos Jurisdiccionales en la República, para la impartición de la Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que define la competencia territorial, modificado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior Agrario del cinco de septiembre del dos mil seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece del mismo mes y año.

III.- La litis en el presente juicio se constriñe en determina en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, si es procedente la declaración de que al núcleo agrario de *****, municipio de TULTITLÁN, Estado de México, le corresponde el mejor derecho para poseer y disfrutar la superficie total que aparece identificada como zona*****, en el plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), que se encuentra identificado como ***** , delimitada como tierras de uso común, que tiene como colindancias, al norte con propiedad privada, al sur con parcela número***** , del ejido de que se trata, y al poniente con *****; como consecuencia de la prestación que antecede, la declaración de que la demandada no tiene derecho a detentar la fracción de terreno de aproximadamente *****hectáreas, que se encuentra disfrutando, y que forman parte de la superficie total que aparece identificada como zona***** , en el plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informativa, con motivo del Programa de Certificación de Derechos ejidales, y que se encuentra identificado como ***** , delimitada como tierras de uso común; y la declaración de que es procedente poner en

posesión física y legal al núcleo agrario ejidal de ***** , de la fracción de *****hectáreas, que se encuentra detentando la parte demandada, y que forma parte de la superficie total que aparece identificado como zona***** , en el plano elaborado por el INEGI, identificada como ***** , delimitada como tierras de uso común, que pertenece en propiedad al ejido al que representan; que la parte actora, demanda del Director General del Organismo Público Descentralizado Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México

Á VI.- La parte actora, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de ***** , municipio de TULTITLÁN, Estado de México, quienes demandan del Director General del Organismo Público Descentralizado Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, específicamente la declaración de que le asiste el mejor derecho para poseer y disfrutar la superficie aproximada de dos hectáreas, de tierras de uso común que aparece identificada como zona***** , en el plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con motivo del programa de Certificación de Derechos Ejidales, que se encuentra identificado como ***** , que tiene como colindancias, al norte con propiedad privada, al sur con parcela número *****del propio ejido, y al poniente con *****; así como la desocupación y entrega de la citada superficie; aduciendo la actora, que el demandado sin derecho alguno se encuentra detentando la citada superficie propiedad del núcleo agrario de ***** . Al respecto se debe precisar que tales prestaciones que reclama la actora, resultan improcedentes, toda vez que si bien es cierto, que acredita: Con las copias certificadas de las credenciales números ***** , ***** y ***** , de fecha ***** , que fueron expedidas por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, en favor de ***** , que los acredita como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado de ***** , con lo que dichas personas acreditan asimismo la personalidad con que actúan en el presente juicio en su carácter de parte actora (fojas 9 a 11). Así también la actora demuestra con el Diario Oficial de la Federación del quince de febrero de mil novecientos treinta y siete (foja 12), que en esta fecha se publicó la resolución presidencial del trece de enero de mil novecientos treinta y siete, que concedió al poblado de ***** , por concepto de dotación de ejido, una superficie de *****hectáreas; y que con fecha ***** , se le dio al poblado en cuestión la posesión de la superficie antes mencionada (foja 16); así como que con fecha dieciocho de enero del mismo año, se deslindó la superficie en referencia, como queda evidenciado en el acta de la fecha mencionada que al efecto se levantó (foja 20). Prueba asimismo la actora, con el Diario Oficial de la Federación del cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro (foja 24), que en esta fecha se publicó la resolución presidencial del diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, que otorgó al poblado de ***** , por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de *****hectáreas; superficie de la que se le dio la

posesión y deslindó al poblado de que se trata, el nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco (foja 30). Probando también la parte actora, con el plano de fraccionamiento que se levantó con motivo de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras del ***** (foja 34), que las tierras ejidales del poblado de ***** , municipio de TULTITLÁN, Estado de México, fueron delimitadas en áreas parceladas, tierras de uso común, de explotación colectiva, de asentamientos humanos, infraestructura, arroyos y cuerpos de agua, y áreas especiales, en una superficie de *****hectáreas.

Por otra parte, queda probado también por la parte actora, con la pericial en materia de topografía, a cargo del Topógrafo ***** , perito de la parte actora, Ingeniero ***** , perito de la parte demandada, y Arquitecto ***** , perito tercero en discordia: Que del levantamiento topográfico que se realizó del predio materia de conflicto, se determinó que éste se encuentra dentro de las tierras de uso común, comprendidas en el plano ***** , elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, que consta de una superficie aproximada de ***** metros cuadrados que corresponden a las tierras de uso común del ejido del poblado de ***** , y que en dicha superficie se encuentra enclavada parte de la construcción del almacén general de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Tultitlán, Estado de México; que al llevarse a cabo el levantamiento topográfico, se identificó el lote número ***** del ***** , en donde se encuentra establecido el almacén antes mencionado, detentando la parte demandada la mencionada superficie, que es parte del predio denominado Lote ***** y que son tierras de uso común del poblado de que se trata, plasmadas en el plano ***** , que fue elaborado por el INEGI; que actualmente la superficie que corresponde al lote ***** es de ***** metros cuadrados, de los cuales como ya se mencionó, ***** metros cuadrados, se encuentran delimitados dentro del plano ***** , del ejido de ***** .

Por su parte el demandado, al dar contestación a la demanda, manifestó que a la parte actora no le asiste derecho ni razón, toda vez que desde el quince de agosto de dos mil tres, el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Tultitlán, Estado de México, es legal poseedor del bien inmueble materia de este juicio, identificado como ***** , en virtud de que el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, quien era el poseedor legal de dicho predio, desde el año de mil novecientos ochenta y siete, entregó a ese organismo el referido inmueble, y a quien a su vez le fue formalmente entregado el tres de marzo de mil novecientos ochenta y siete, por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de México, Dirección Administrativa, que lo recibió en esa misma fecha, por parte del representante legal del ***** , Sociedad Fideicomisaria, que a su vez adquirió la propiedad de dicho inmueble el cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El demandado para acreditar su dicho y antecedentes de donde proviene el predio materia de este juicio, exhibió como pruebas el testimonio notarial número 98, del diecisiete de marzo de dos mil once (foja 49), con el que se acredita el poder general para pleitos y cobranzas, y actos de administración que otorgó el Organismo Público descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Tultitlán, Estado de México, representado por JOSÉ LUIS LEAL GONZÁLEZ, en su carácter de Director General, en favor del Licenciado JOSÉ GUADALUPE CORTÉS FRAGOSO. La Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres (foja 73), con la que queda acreditado la publicación que se hizo en esta fecha del decreto del Gobernador del Estado de México, del veintidós de octubre del mismo año, mediante el cual se creó el Organismo Público Descentralizado ya referido. Así también se acredita por el demandado que por acuerdo del Gobernador del Estado de México, del quince de enero de mil novecientos setenta y tres, se autorizó el fraccionamiento de tipo industrial denominado [*****], que se encuentra ubicado en el municipio de Tultitlán, Estado de México, y con la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, del diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres (foja 100), queda acreditado la publicación que se hizo del acuerdo del Gobernador del Estado de México, de fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y tres, que autorizó el fraccionamiento de tipo industrial denominado [*****], ubicado en el municipio de Tultitlán, Estado de México. Lo que se confirma con el plano de lotificación que al efecto exhibió como prueba también el demandado (foja 99), en el que se advierte la lotificación que se hizo del ***** en el que se encuentra comprendido el lote ***** con superficie de ***** metros cuadrados. Así también con el testimonio notarial número 347 de fecha catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco (foja 102), se acredita que ante el Notario Público número 3, del Distrito Judicial de Cuautitlan Romero Rubio, Estado de México, comparecieron OCTAVIO DEL MASO HERRERA y *****; en su carácter de Delegados Fiduciarios del banco de la Ciudad de México, Sociedad Anónima, por cuenta e instrucción de *****; Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por *****; con objeto de protocolizar definitivamente la lotificación del fraccionamiento *****.

Lo antes evidenciado con las diversas pruebas documentales ofrecidas por la parte demandada, se viene a confirmar, con la confesión ficta con que se tuvo a la parte actora, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de *****; en la audiencia del veinte de octubre de dos mil once, por no haber comparecido, no obstante encontrarse debidamente enterados de la celebración de la misma, y de las posiciones que fueron calificadas de legales, aceptan: Que conocen el número de mojoneras construidas para la delimitación del núcleo agrario ejidal de *****; así como los límites y linderos que siempre han existido entre el núcleo agrario ejidal, y el *****; que la

mojonera marcada con el número*****, en el plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con motivo del programa del PROCEDE, es la misma que corre de poniente a oriente, sobre los linderos que dividen al núcleo ejidal de *****, el cual colinda por uno de sus linderos, del lado norte con *****; que el predio donde se encuentran las instalaciones del ***** ha sido ocupado por el demandado desde hace más de diez años, y que el plano elaborado por el INEGI, con motivo del programa de Certificación de Derechos Ejidales, es el único documento que tiene el núcleo agrario ejidal de *****, a efecto de acreditar la propiedad de los predios que fueron afectados por la construcción de la autopista circuito exterior mexiquense. Lo antes probado con la confesión de la parte actora, se viene a corroborar con el testimonio a cargo de *****y *****, que se desahogó en la audiencia del veinte de octubre de dos mil once, en que testificaron: Que conocen el terreno materia de este juicio, el cual se encuentra en avenida *****, ***** , municipio de Tultitlán, Estado de México, con una superficie aproximada de *****metros cuadrados; que la posesión que ha tenido el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Tultitlán, Estado de México, ha sido a la vista y publica; que tienen conocimiento que ninguna persona u autoridad le ha reclamado al demandado el predio en conflicto, en el cual ha estado el ***** de aguas negras, hacia el río; que la posesión que ha tenido el demandado del predio materia de este juicio, es desde hace aproximadamente quince años, término durante el cual en ningún periodo o época se le ha reclamado la entrega de dicho predio; y que el predio que ocupa el ***** y el almacén *****, propiedad del demandado, forma parte del ***** , del cual el ejido de ***** , nunca ha estado en posesión del mismo.

Con lo probado con antelación por la parte demandada, se advierte que la parte actora, nunca ha tenido la posesión del predio materia de este juicio, dado que desde su escrito de demanda desconocía de que superficie consta, así como ubicación, medidas y colindancias precisas, tan es así que originalmente especifica que se trata de una superficie aproximada de *****hectáreas, cuando que con la pericial en materia de topografía, que se basó específicamente en el plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, que se llevó a cabo en el núcleo agrario de que se trata, con cuya probanza quedó acreditado, que la superficie del predio materia de conflicto es de *****metros cuadrados, que difiere en demasía con la superficie que reclama la parte actora en su escrito de demanda; y no obstante que se especifica con la pericial en cuestión que la referida superficie se encuentra enclavada dentro de las tierras de uso común, comprendidas en el plano *****, que fue elaborado por el INEGI, sin embargo dicho documento es unilateral y no puede dejar sin efecto el plano de lotificación que fue aprobado por el Gobernador del Estado de México, el quince de enero de mil novecientos setenta y

tres (foja 99), en el que se fraccionaron las tierras correspondientes del *****, en donde se encuentra comprendido el predio materia de conflicto, específicamente en el lote ***** con superficie de ***** metros cuadrados, en el cual se encuentra el sistema de recolección y bombeo de drenaje que da servicio al *****; fraccionamiento de tipo industrial que fue autorizado por el Gobernador del Estado de México, en la misma fecha antes mencionada, y protocolizada en forma definitiva la lotificación de dicho fraccionamiento industrial, el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco. Ahora bien, de prevalecer y aplicarse el plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con motivo del programa de Certificación de Derechos Ejidales, que se llevó a cabo en el poblado de ***** , que fue de fecha muy posterior a la del plano de lotificación del ***** , en donde se encuentra comprendido el predio materia de este juicio, dejaría sin efecto a este plano y se estaría aplicando el exhibido por la parte actora, en donde fundamenta su demanda, retroactivamente, en perjuicio de la parte demandada. Pero suponiendo sin conceder que el predio en conflicto fueran tierras de uso común propiedad del ejido del poblado que nos ocupa, sin embargo como se colige del escrito de demanda de la actora, desconocía tanto la superficie, medidas, colindancias y ubicación de dicho inmueble, de lo que se infiere también que nunca lo ha tenido ni lo tuvo en posesión, lo que quedó evidenciado con su propia confesional ficta con que se le tuvo en la audiencia del veinte de octubre de dos mil once, y con el testimonio de ***** y de *****; y si por lo contrario la parte demandada, ha estado en posesión del predio en controversia, esto es desde el quince de agosto de dos mil tres, en que el Ayuntamiento de Tultitlán, se la entregó y quien a su vez, desde el tres de marzo de mil novecientos ochenta y siete, lo tenía en posesión también, por habérselo entregado la Dirección General de Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de México, sin que desde esa fecha, la actora lo haya reclamado, sino hasta ahora con motivo del presente juicio. En tal virtud se colige que es un acto consentido, al no haberse impugnado por los medios establecidos por la Ley, tendiente a revocar, confirmar, o modificar el acto reclamado, lo que significa que hubo un consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

De donde deviene la improcedencia de la demanda de la parte actora, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado en referencia, que ejerció en contra del Director General del Organismo Público Descentralizado Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, a quien se absuelve de las prestaciones que le reclaman los coactores.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 106, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 1991, que dice:

Í ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN

MEDIANTE EL RECURSO IDONEO.Î (Se transcribe)

Así como la tesis, visible en la página 52, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, Enero a Junio de 1988, que dice:

**ÍACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.
FUNDAMENTO DE LA IMPROCEDENCIA.Î (Se transcribe)**

Por lo que respecta al demandado Director General del Organismo Público Descentralizado Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, con las pruebas que exhibió y con base en los razonamientos y consideraciones de derechos que se hicieron en los párrafos que anteceden, para declarar improcedente la demanda de la parte actora, resultan procedentes las excepciones y defensas que opuso, en contra de las prestaciones que le reclaman la parte actora.Î .

QUINTO. La anterior sentencia fue notificada al Comisariado del Ejido actor *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, el **seis de mayo de dos mil quince** y a la parte demandada Organismo Público Descentralizado para la prestación de servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México, el **siete de mayo de dos mil quince**.

SEXTO. Sin embargo, inconformes con la sentencia anterior, *****, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, interpusieron recurso de revisión mediante el escrito presentado el veinte de mayo de dos mil quince; al anterior escrito, le recayó el proveído de **veintidós de mayo de dos mil quince**, en el que se ordenó correr traslado a los demandados dentro del juicio natural, para que en un término que no excediera de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y una vez desahogada la vista, se remitieran los autos del expediente **252/2011**, al Tribunal Superior Agrario, para la substanciación del recurso de referencia.

SÉPTIMO. Este Tribunal Superior Agrario tuvo por radicado el medio de impugnación señalado en el resultando que precede, por acuerdo de **dos de julio de dos mil quince**, bajo el número **R.R.300/2015-10**, ordenando admitirlo a trámite y remitirlo a la Magistrada Ponente Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, a quien por turno le correspondió conocer, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su oportunidad, sea sometido al Pleno de este Órgano Colegiado; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

Í Artículo 9.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

- I. Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.**
- II. Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.**
- III. Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.Í**

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número **R.R.300/2015-10**, promovido por el *********, Municipio de Tultitlán, Estado de México, parte actora, en contra de la sentencia dictada el

veinticuatro de abril de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México. Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

Í Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

Í Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Í Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá.

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: **I)** Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; **II)** que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y, **III)** que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Respecto al **primer requisito**, el mismo se encuentra demostrado, toda vez que de acuerdo con las constancias de autos, se advierte que el ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, fue parte actora del juicio agrario 252/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México.

Por lo que hace al **segundo requisito**, relativo al tiempo y la forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, la sentencia que se combate en esta vía, le fue notificada al ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, parte actora en el juicio natural agrario, hoy recurrente, el **seis de mayo de dos mil quince**, surtiendo efectos el día siete de mayo del mismo año, en términos de lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y comenzando a correr la notificación a partir del día ocho de mayo de dos mil quince, mientras que el recurso de revisión fue presentado por la parte recurrente en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, Estado de México, el **veinte de mayo de dos mil quince**; es decir, entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios, transcurrieron nueve días hábiles; sin contar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil quince, por ser sábados y domingos; por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto en tiempo y forma, conforme a lo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria.

Lo anterior se ilustra con el siguiente cuadro:

RECURRENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN	CÓMPUTO DE DÍAS CONFORME AL ART. 284 DEL C.F.P.C.	DÍAS INHÁBILES	DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS DE LA NOTIFICACIÓN A LA INTERPOSICIÓN DEL R.R.
***** (Actora en el juicio principal 252/2011).	6 de mayo de 2015.	20 de mayo de 2015.	Del 8 al 20 de mayo de 2015.	• 9, 10, 16 y 17 de mayo de 2015 (sábados y	8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20

				domingos).	(Nueve días hábiles).
--	--	--	--	------------	-----------------------

Con relación al **tercer requisito** para la procedencia del recurso de revisión en estudio, que hace referencia al contenido material, se determina que del estudio de las constancias que integran el expediente número 252/2011, el recurso de revisión en estudio encuadra en lo establecido por el artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que en audiencia de siete de julio de dos mil once se fijó la *litis* consistiendo en: **Í Æ la litis quedará constreñida a determinar su resulta procedente el mejor derecho a poseer una superficie de *****hectáreas, así como la restitución de dicha superficie que forma parte presuntamente de las tierras de uso común del núcleo ejidal actor y demás prestaciones que se indican; o si por el contrario resultan procedente las excepciones y defensas opuestas al efecto por la demandada Organismos Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México, por conducto de su apoderado legal, a substanciarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, fracciones II y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios Æ Î.**

De conformidad con lo anterior, se afirma de manera inequívoca que, en la especie, se configuran los elementos para la procedencia material del recurso de revisión que se resuelve. En este orden de ideas, se colige que dicho medio de impugnación es procedente, en virtud de que el contenido de la sentencia dictada en el juicio agrario 252/2011, correspondió a la segunda hipótesis descrita en el artículo 198 de la Ley Agraria, al haber versado sobre una restitución de tierras.

En ese tenor, se deduce que el ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, cumplió con los tres requisitos de procedencia previstos en el

Título Décimo, Capítulo VI, de la Ley Agraria, artículos 198, 199 y 200, relativos al recurso de revisión.

TERCERO.- En su expresión de agravios el *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, manifestó lo siguiente:

Í A PRIMERO:

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye la ilegal e incongruente sentencia dictada el 24 de abril de 2015, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diez, en los autos del juicio agrario 252/2011, así como la parte conducente del Considerando VI, que enseguida se transcribe: (Se transcribe)

Como ese Tribunal Superior Agrario, podrá percatarse, la Ley Agraria, establece que los núcleos de población ejidales son los propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, y que en caso de que se haya privado ilegalmente de sus tierras o aguas a un núcleo ejidal, éste podrá acudir ante la Procuraduría Agraria o el Tribunal Agrario a solicitar la restitución de tales bienes.

En el particular, el ejido de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, fue beneficiado con DOTACIÓN y AMPLIACIÓN DE EJIDO, así como por una permuta respecto de tierras propiedad privada que fueron entregadas al ejido que actualmente representamos, acciones que se llevaron a cabo en los siguientes términos:

1.- Mediante Resolución Presidencial de fecha *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1937, se concedieron *****hectáreas como DOTACIÓN DE TIERRAS, al núcleo agrario ejidal *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México.

2.- Mediante Resolución Presidencial de fecha ***** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 1944, se concedieron *****hectáreas como AMPLIACIÓN DE TIERRAS, al núcleo agrario ejidal *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México.

3.- Mediante Resolución Presidencial de fecha 21 de diciembre de 1949, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1950, se decretó la PERMUTA DE TIERRAS autorizando la entrega de

una superficie de *****hectáreas, propiedad del núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, y a cambio se recibieron *****hectáreas de propiedad privada.

Todo lo anterior, se encuentra debidamente acreditado en los autos del juicio agrario 252/2011, del índice del Libro de Gobierno del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, al haberse exhibido copia certificada de las publicaciones de las Resoluciones Presidenciales, en los Diarios Oficiales de la Federación.

Con motivo de la entrada en vigor de la Ley Agraria, el núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, fue delimitado de conformidad con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), por el cual el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, procedió a delimitar las tierras parceladas, las tierras de uso común y las tierras de asentamientos humanos del poblado, elaborando los planos correspondientes, mismos que fueron aprobados por la Asamblea de Ejidatarios de fecha *****

Cabe mencionar que como ese Tribunal Superior Agrario tiene pleno conocimiento, el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), era un programa federal, que se encargaba de delimitar al INTERIOR los ejidos, por lo que en caso particular, se procedió a DELIMITAR AL ANTERIOR, al poblado de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, es decir, se delimitaron las tierras que habían sido concedidas al poblado mediante las acciones de DOTACIÓN, AMPLIACIÓN y PERMUTA.

Ahora bien, la acción ejercitada por el núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, en los autos del juicio agrario 252/2011, del índice del Libro de Gobierno del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, es RESTITUCIÓN.

Para la procedencia de la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES, en materia agraria, deben acreditarse tres elementos, que son:

- a) La existencia de los derechos de posesión a favor de los actores y respecto de los inmuebles que reclaman;
- b) La posesión de los demandados en relación con esos inmuebles, y
- c) La identidad de los mismos bienes.

En el caso particular, respecto al primero de los elementos para acreditar la procedencia de la acción de restitución, relativo a la existencia de derechos de posesión a favor de los actores, y respecto de los inmuebles que reclaman, en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en los autos de juicio agrario 252/2011, se acreditó que el ejido de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de

México, es a quien le corresponden los derechos de posesión respecto de la superficie materia de juicio, al corresponderle la propiedad de la misma.

Lo anterior es así, ya que como ese Tribunal Superior Agrario, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, señala en el Considerando VI de la sentencia dictada el 24 de abril de 2015, lo siguiente: (Se transcribe)

Como es de observarse, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, establece ilegalmente que a pesar de que quedó plenamente acreditado en los autos del juicio agrario 252/2011, que la superficie materia del mencionado juicio agrario se encuentran dentro de las tierras de uso común del poblado *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, tierras que pertenecen en propiedad a nuestro ejido, reconocidas por Resolución Presidencial.

Por lo que hace al segundo de los elementos para acreditar la procedencia de la acción de restitución, relativo a la posesión de los demandados en relación con esos inmuebles, como ese Tribunal Superior Agrario, podrá percatarse, en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, se establece que la superficie materia de la litis se encuentra en posesión del demandado Organismo Público denominado AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TULTITLÁN, lo que quedó acreditado con las pruebas testimonial, confesional y pericial en materia de topografía.

Lo anterior, fue establecido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en la sentencia que por esta vía se recurre, lo que realizó en los siguientes términos: (Se transcribe)

Por último, con relación al tercero de los elementos para acreditar la procedencia de la acción de restitución, relativo a la identidad de los mismos bienes, como ese Tribunal Superior Agrario, podrá percatarse, con el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, quedó plenamente acreditado que la superficie que detenta el demandado Organismo Público denominado AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TULTITLÁN, se encuentra dentro de las tierras que corresponden en propiedad al núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México.

Por lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, debió declarar procedente la acción de restitución intentada por el núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, al haberse acreditado los elementos, sin embargo, sin fundamento ni

motivación legal alguna, declara improcedente la acción vulnerando las garantías del ejido que representamos.

Seguramente ese Tribunal Superior Agrario, al momento de dictar resolución en el recurso de revisión que se promueve, revocará la sentencia pronunciada el 24 de abril de 2015, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en los autos del juicio agrario número TUA/10ºDTO/252/2011, y en su lugar pronunciará una nueva en la cual declare procedente la acción intentada por el núcleo agrario ejidal de ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México.

SEGUNDO AGRAVIO:

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye la ilegal e incongruente sentencia dictada el 24 de abril de 2015, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en los autos del juicio agrario 252/2011, así como la parte conducente del Considerando VI, en la parte que a continuación se transcribe: (Se transcribe)

PRECEPTOS VIOLADOS: El artículo 16 Constitucional.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO:

Ese Tribunal Superior Agrario, podrá percatarse que la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en los autos del juicio agrario 252/2011, no fue dictada a verdad sabida, sino, en suposiciones.

Como ese Tribunal Superior Agrario, podrá percatarse, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en la sentencia dictada el 24 de abril de 2015, en los autos del juicio agrario 252/2011, establece lo siguiente: (Se transcribe)

Sin embargo, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, al momento de emitir la ilegal sentencia de fecha 24 de abril de 2015, en el juicio agrario 252/2011, pasó por alto que de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, Í Á a partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señaleÁ Í , y la ejecución de la resolución presidencial (sic) otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, en el caso particular, la Resolución Presidencial de fecha ***** , por el que se concedió en vía de DOTACIÓN la superficie de *****hectáreas; la Resolución Presidencial de ***** que concedió en vía de AMPLIACIÓN DE EJIDO la superficie de *****hectáreas; así como la Resolución Presidencial de fecha 21 de diciembre de 1949, que decretó la PERMUTA DE TIERRAS autorizando la recepción de *****hectáreas de propiedad

privada, todas ellas beneficiando al ejido de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México.

Con lo anterior, resulta evidente que las consideraciones vertidas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en los autos del juicio agrario 252/2011 presumiendo que el núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México nunca ha tenido la posesión de la superficie materia de juicio resulta carente de fundamentación y motivación legal, además que es contraria a las actas de posesión y deslinde levantadas por las autoridades competentes en la que se hizo entrega de la citada superficie.

Seguramente ese Tribunal Superior Agrario, al momento de dictar resolución en el recurso de revisión que se promueve, revocará la sentencia pronunciada el 24 de abril de 2015, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en los autos del juicio agrario número TUA/10ºDTO/252/2011, y en su lugar pronunciará una nueva en la cual declare procedente la acción intentada por el núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México.

TERCER AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye la ilegal e incongruente sentencia dictada el 24 de abril de 2015, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en los autos del juicio agrario 252/2011, así como la parte conducente del Considerando VI, que ha quedado transcrito.

PRECEPTOS VIOLADOS; El artículo 16 Constitucional.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO:

De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria, los Tribunales Unitarios Agrario, deben resolver, dictando sentencias a verdad sabida.

En el caso concreto, para que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, pudiera dictar sentencia a verdad sabida, en los autos del juicio agrario 252/2011, debió ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, para el efecto de que dicha probanza se desahogara tomando en consideración la carpeta básica del núcleo agrario ejidal *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México.

Sin embargo, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, a emitir la ilegal sentencia en los autos del juicio agrario 252/2011, del índice del Libro de Gobierno señala que la prueba pericial en materia de topografía se basó específicamente en el plano elaborado por el

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por lo cual, debe decirse que el Tribunal Unitario Agrario, debió ordenar el desahogo de las pruebas que estimara necesarias para estar en aptitud de dictar una sentencia a verdad sabida.

Con lo anterior, resulta evidente que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, no cumplió con la obligación de recabar oficiosamente las pruebas que estiman necesarias, ni acordó la práctica, ampliación o perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas por las partes infringiendo las leyes del procedimiento en perjuicio del núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia que con la clave XXVI. 1o. P.A. J/1 (10ª.), se encuentra visible en la página 1365 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, que a continuación se transcribe:

Í PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO. LA OMISIÓN DE RECABARLAS OFICIOSAMENTE Y ORDENAR SU PRACTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO CUANDO SEAN INDISPENSABLES PARA CONOCER LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS SOMETIDOS A LITIGIO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, E IMPUGNABLE EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL. (Se transcribe).

Seguramente ese Tribunal Superior Agrario, al momento de dictar resolución en el recurso de revisión que se promueve, revocará la sentencia pronunciada el 24 de abril de 2015, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en los autos del juicio agrario número TUA/10ºDTO/252/2011, y en su lugar pronunciará una nueva en la cual declare procedente la acción intentada por el núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México.

CUARTO AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye la ilegal e incongruente sentencia dictada el 24 de abril de 2015, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en los autos del juicio agrario 252/2011, así como la parte conducente del Considerando VI, en la parte que a continuación se transcribe: (Se transcribe).

PRECEPTOS VIOLADOS: El artículo 16 Constitucional.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO:

Como ha quedado señalado, el núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, cuenta con los siguientes antecedentes históricos:

1.- Mediante Resolución Presidencial de fecha *****, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1937, se concedieron *****hectáreas como DOTACIÓN DE TIERRAS, al núcleo agrario ejidal *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México.

2.- Las *****hectáreas, concedidas como DOTACIÓN DE TIERRAS, al ejido *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, mediante Resolución Presidencial de fecha *****, le fueron entregadas según acta de posesión que se levantó a las 12:00 horas el día *****.

3.- Las *****hectáreas, concedidas como DOTACIÓN DE TIERRAS, al ejido *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, mediante Resolución Presidencial de fecha *****, fueron deslindadas según acta levantada a las 9:00 horas el día *****.

4.- Mediante Resolución Presidencial de fecha ***** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 1944, se concedieron *****hectáreas como AMPLIACIÓN DE TIERRAS, al núcleo agrario ejidal *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México.

5.- Las *****hectáreas, concedidas como AMPLIACIÓN DE TIERRAS, al núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, mediante Resolución Presidencial de fecha ***** fueron entregadas y deslindadas según acta de posesión y deslinde levantada a las 10:00 horas del día *****.

6.- Mediante Resolución Presidencial de fecha 21 de diciembre de 1949, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1950, se decretó la PERMUTA DE TIERRAS autorizando la entrega de una superficie de *****hectáreas, propiedad del núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, y a cambio se recibieron *****hectáreas de propiedad privada.

7.- Las *****hectáreas propiedad privada a que se refiere la Resolución Presidencial de fecha 21 de diciembre de 1949, fueron recibidas por el núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, y a cambio se entregó la superficie de *****hectáreas, propiedad del mencionado ejido, según acta de posesión y deslinde de fecha *****.

8.- El *****, se celebró asamblea de ejidatarios en *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, relativa al Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), en la cual quedó debidamente

delimitada la superficie que corresponde a la Tierras de Uso Común al citado ejido.

9.- Como ese Tribunal Superior Agrario, tiene pleno conocimiento el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), es un programa del Gobierno Federal, por el cual se busca dar certidumbre a los núcleos ejidales, a través de la elaboración de planos en los cuales se delimiten al interior, las tierras que pertenecen en propiedad a los ejidos.

En el caso particular, como ha quedado señalado, por asamblea de ejidatarios celebrada el *****, en el núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, aprobó los planos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE).

Ahora bien, sin fundamento legal alguno, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, establece en la sentencia de 24 de abril de 2015, que el plano ***** elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, como motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), íes unilateral y no puede dejar sin efecto el plano de lotificación que fue aprobado por el Gobernador del Estado de México, el quince de enero de mil novecientos setenta y tres, contrariando lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al emitir Jurisprudencia, ha establecido que los documentos expedidos por el Registro Agrario Nacional, en ejercicio de sus funciones de control de la tenencia de la tierra y seguridad documental hacen prueba plena.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia que con la clave 2ª./J.2*****012, se encuentra visible en la página 261 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Marzo de 2002, que a la letra dice:

ÍREGISTRO AGRARIO NACIONAL. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR ÉL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE CONTROL DE TENENCIA DE LA TIERRA Y SEGURIDAD DOCUMENTAL, HACEN PRUEBA PLENA. (Se transcribe)

Con lo anterior, resulta evidente que la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el 24 de abril de 2012, en los autos del juicio agrario 252/2011, carece de fundamentación y motivación, pues contraviene lo establecido en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala, que ha quedado transcrita con anticipación.

Seguramente ese Tribunal Superior Agrario, al momento de dictar resolución en el recurso de revisión que se promueve, revocará la sentencia pronunciada el 24 de abril de 2015, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en los autos del juicio agrario número TUA/10ºDTO/252/2011, y en su lugar pronunciará una nueva en la cual declare procedente la acción intentada por el núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, a través de su Comisariado Ejidal.

QUINTO.

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye la ilegal e incongruente sentencia dictada el 24 de abril de 2015, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en los autos del juicio agrario 252/2011, así como la parte conducente del Considerando VI, que a continuación se transcribe: (Se transcribe).

PRECEPTOS VIOLADOS: El artículo 16 Constitucional.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO

Como ese Tribunal Superior Agrario podrá percatarse, carece de fundamentación y motivación alguna, lo considerado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en los autos del juicio agrario 252/2011, respecto a que debe prevalecer la aplicación del plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), que fue celebrado en el poblado de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, se dejaría sin efecto el plano de lotificación del *****, sería retroactivamente en perjuicio de la demandada.

Lo anterior es así, ya que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, al emitir sentencia en los autos del juicio agrario 252/2011, pasa por alto que el núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, que previo a los planos elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, como motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), existía la carpeta básica del citado ejido, donde se contenían planos relativos a las acciones de DOTACIÓN, AMPLIACIÓN y PERMUTA, autorizados por Resolución Presidencial.

Por lo anterior, resulta claro que la declaración del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, por la cual ilegalmente determina que el plano de lotificación aprobado por el Gobernador del Estado de México, el quince de enero de mil novecientos setenta y tres, sería aplicado en forma retroactiva en perjuicio del núcleo agrario ejidal de *****,

Municipio de Tultitlán, Estado de México, lo anterior es así, ya que como ha quedado señalado, la superficie del poblado que actualmente representamos, fue beneficiada con: *****hectáreas como DOTACIÓN DE TIERRAS, mediante Resolución Presidencial de fecha *****; con *****hectáreas como AMPLIACIÓN DE TIERRAS, mediante Resolución Presidencial de fecha 19 de enero de 1944 y con *****hectáreas por PERMUTA DE TIERRAS, mediante Resolución Presidencial de fecha 21 de diciembre de 1949, todas ellas anteriores al acuerdo del Gobernador del Estado de México, de fecha 15 de enero de 1973, que autorizó el fraccionamiento de tipo industrial Í *****Î.

Aunado a lo anterior, ese Tribunal Superior Agrario, deberá tomar en consideración que el acuerdo del entonces Gobernador del Estado de México de fecha 15 de enero de 1973, contraviene las Resoluciones Presidenciales de fechas ***** , 19 de enero de 1944 y 21 de diciembre de 1949, que beneficiaron al núcleo agrario ejidal de ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México.

Además, como ese Tribunal Superior Agrario podrá percatarse, el 15 de enero de 1973, fecha en la cual el Gobernador del Estado de México, emitió ilegal acuerdo por el que autorizó el fraccionamiento de tipo industrial Í *****Î , se encontraba vigente la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que se establecía de manera categórica, que los derechos que adquieren los núcleos de población sobre sus bienes, son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, y por tanto, no podían enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Además dicha normatividad declaraba inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo respecto de bienes sujetos al régimen agrario, dicho numeral establecía lo que a continuación se transcribe:

Í...ARTÍCULO 52.- À Î (Se transcribe).

En el mismo sentido, el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, declaraba inexistentes los actos de particulares, así como las resoluciones, decretos ACUERDOS, leyes o cualesquiera actos de las autoridades municipales, de los ESTADOS o federales, entre otros, que tengan por objeto privar total o parcialmente sus derechos agrarios a los núcleos de población, el artículo en comento, establecía lo que a continuación se transcribe:

Í...ARTÍCULO 53.- À Î (Se transcribe).

Como ese Tribunal Superior Agrario podrá percatarse la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al momento de que el Gobernador del

Estado de México, emitió acuerdo por el cual autorizó el fraccionamiento de tipo industrial Í*****Î, el 15 de enero de 1973, determinaba que el citado acuerdo era INEXISTENTE pues tenía como consecuencia privar parcialmente de sus derechos agrarios reconocidos al núcleo agrario ejidal de ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México.

Sin embargo, en forma contraria, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, únicamente busca proteger al Organismo Público denominado AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TULTITLÁN, vulnerando las garantías individuales del núcleo agrario ejidal de ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, y decretando como legal una privación parcial de la superficie del núcleo de población, que legalmente le fue concedida por Resolución Presidencial.

Con lo anterior, queda plenamente evidenciado que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, al emitir la ilegal sentencia de fecha 24 de abril de 2015, no valoró ni entró al estudio correcto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, núcleo agrario ejidal de ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, pues de haberlas analizado llegaría al conocimiento de que el poblado que actualmente representamos fue primero en tiempo y primero en derecho.

Seguramente ese Tribunal Superior Agrario, al momento de dictar resolución en el recurso de revisión que se promueve, revocará la sentencia pronunciada el 24 de abril de 2015, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en los autos del juicio agrario número TUA/10ºDTO/252/2011, y en su lugar pronunciará una nueva en la cual declare procedente la acción intentada por el núcleo agrario ejidal de ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, a través de su Comisariado Ejidal.

SIXTO AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye la ilegal e incongruente sentencia dictada el 24 de abril de 2015, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en los autos del juicio agrario 252/2011, así como la parte conducente del Considerando VI, que a continuación se transcribe: (Se transcribe).

PRECEPTOS VIOLADOS: El artículo 16 Constitucional.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO:

Como ese Tribunal Superior Agrario podrá percatarse, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, emitió sentencia fechada el 24 de abril

de 2015, en los autos del juicio agrario 252/2011, basado en inferencias.

Ahora bien, el demandado en el juicio agrario 252/2011, del índice del Libro de Gobierno del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, Organismo Público denominado AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TULTITLÁN, señaló que su posesión deviene del acuerdo de fecha 15 de enero de 1973, dictado por el Gobernador del Estado de México, por el cual autorizó el fraccionamiento de tipo industrial [*****], por lo cual, y para efecto de esta en aptitud de dictar sentencia apegada a derecho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, debía requerir al núcleo agrario ejidal de [*****], Municipio de Tultitlán, Estado de México, para el efecto de que manifestara si se ampliaba la demanda en contra del citado acuerdo, lo que en la especie no aconteció.

Por lo anterior, resulta claro que lo manifestado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, respecto a que la posesión que detenta el Organismo Público denominado AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE TULTITLÁN, respecto de la superficie materia de juicio ha sido un [*****] acto consentido, es una mera presunción, además de ser falso a la verdad, además de no haberse permitido al núcleo agrario ejidal de [*****], Municipio de Tultitlán, Estado de México, hacer valer su derecho en contra del ilegal acuerdo de 15 de enero de 1973, dictado por el Gobernador del Estado de México, por contravenir lo establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de conformidad con dicha ley, ese acuerdo es inexistente.

Seguramente ese Tribunal Superior Agrario, al momento de dictar resolución en el recurso de revisión que se promueve, revocará la sentencia pronunciada el 24 de abril de 2015, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en los autos del juicio agrario número TUA/10ºDTO/252/2011, y en su lugar pronunciará una nueva en la cual declare procedente la acción intentada por el núcleo agrario ejidal de [*****], Municipio de Tultitlán, Estado de México, a través de su Comisariado Ejidal.

SÉPTIMO AGRAVIO.

FUENTE DEL AGRAVIO.

Lo constituyen las ilegales e incongruentes actuaciones realizadas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en los autos del juicio agrario 252/2011.

PRECEPTOS VIOLADOS: El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS DEL AGRAVIO:

Como ese Tribunal Superior Agrario, podrá percatarse, la actuario adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en fecha 6 de enero de 2014, procedió a notificar a los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, un acuerdo de 16 de enero de 2014, notificación que resulta incongruente, al haberse realizado con anticipación a la emisión del acuerdo.

Seguramente ese Tribunal Superior Agrario, al momento de dictar resolución en el recurso de revisión que se promueve, revocará la sentencia pronunciada el 24 de abril de 2015, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en los autos del juicio agrario número TUA/10ºDTO/252/2011, y en su lugar pronunciará una nueva en la cual declare procedente la acción intentada por el núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, a través de su Comisariado Ejidal.

CUARTO.- Una vez transcrito el escrito de agravios hecho valer, es oportuno ocuparse de los motivos de disenso por parte del Ejido recurrente, agravios que por orden y técnica jurídica serán estudiados en diverso orden al planteado por el Ejido recurrente. Siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

Í APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.¹

Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones

¹ Novena Época, Registro: 181792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/18, Página: 1254

que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 83/97. Julio Alejandro Grain Jarquin. 5 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Amparo directo 92/2003. Jaime Fernando Velázquez Karacheo. 3 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo en revisión 327/2003. Miguel Lerma Candelaria. 24 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 17/2004. María Isabel Lugo de Vivanco. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 102/2004. Juan Manuel Villafaña Cervera. 11 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.

Por orden y técnica jurídica y atendiendo a la jurisprudencia citada, se procede en primer lugar al estudio del denominado **séptimo agravio**, mismo que la parte recurrente afirma que:

- Que con fecha **seis de enero de dos mil catorce** la Actuaría adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, **procedió a notificar** al ***** ,

Municipio de Tultitlán, Estado de México, **proveído de dieciséis de enero de dos mil catorce**, notificación que consideran es incongruente, ya que **se realizó con anticipación a la emisión del citado acuerdo**.

Agravio que es **fundado**, pero **insuficiente** para revocar la sentencia recurrida.

Lo anterior es así, ya que lo **fundado** del agravio, consiste en que se practicó una notificación en estrados por ser el domicilio procesal señalado por los actores, de un acuerdo con anticipación a su emisión, por lo que resulta evidente el error que incurrió el Tribunal del conocimiento.

Ahora bien, lo **insuficiente** del agravio, es que en primer lugar, por una simple apreciación y lógica de la secuencia de autos se puede afirmar que **se trata de un error² por parte del actuario de la adscripción, que no trasciende en el fondo del asunto**, y en segundo lugar por la falta de impugnación de la citada notificación por el medio de defensa idóneo al momento de que fue notificado el supuesto acuerdo con anticipación a su celebración.

Para acreditar que se trata de un error, debemos atender a la naturaleza del proveído que fuera notificado con antelación a la fecha en fue dictado:

- En el acuerdo de dieciséis de enero de dos mil catorce, **se acordó en primer lugar la recepción del escrito y anexos firmado por los integrantes del Comisariado del Ejido recurrente, ordenando agregarse a los autos del juicio agrario que hoy se revisa**, para que surta sus efectos legales, del mismo **se advierte que fue presentado el**

² **error**. 1. m. Concepto equivocado o juicio falso.2. m. Acción desacertada o equivocada. 3. m. Cosa hecha erradamente.4. m. Der. Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto.5. m. Fís. y Mat. Diferencia entre el valor medido o calculado y el real. *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia*, Tomo I a-g, Real Academia Española, Madrid, 1984, pág. 574.

día catorce de enero de dos mil catorce como obra en el sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México visible a fojas 258 y el cual tiene asignado el folio 00360, donde **atendiendo al acuerdo de dieciocho de junio de dos mil catorce, remiten en copia certificada sus credenciales emitidas por el Registro Agrario Nacional para acreditar su personalidad.**

- En el mismo proveído **se acordó designar como perito tercero en discordia** en materia de topografía al Arquitecto *****.
- De igual forma el día **veintiuno de enero del dos mil catorce** la Secretaria de Acuerdos del Tribunal del conocimiento hace constar que el **proveído de referencia se listó en los Estrados de ese Tribunal Unitario Agrario**, en la fecha de su emisión.

Ahora bien a fojas **267** de autos, obra la notificación personal que se fijó en los estrados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, signado por la Actuaría Licenciada Rosa María Sánchez Delgado, que es de **seis de febrero de dos mil catorce**, donde se notifica a la parte demandada Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, al ser su domicilio procesal los estrados de ese Órgano Jurisdiccional; por otra parte a fojas **268** de autos obra la notificación personal que se fijó en los estrados del Tribunal del conocimiento de **seis de enero de dos mil catorce** donde se notifica a los integrantes del ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, al ser su domicilio procesal los estrados de ese Tribunal Unitario Agrario.

De lo hasta aquí narrado, **se puede constatar de forma lógica que se trata de un error cometido por la Actuaría adscrita al Tribunal del conocimiento**, ya que si el proveído hubiere sido notificado el seis de enero de dos mil catorce, **los integrantes del Comisariado del Ejido actor, lo consintieron al presentar escrito de catorce de enero de dos mil catorce**

donde exhiben copia certificada de las credenciales que les fueran emitidas por el Registro Agrario Nacional para acreditar su personalidad. En otro sentido y en base a la secuencia de autos, las notificaciones de carácter personal fijadas en los estrados del Tribunal A quo, obran a fojas 267 y 268 de autos, y en la primera se señala fecha seis de febrero de dos mil catorce y en la segunda seis de enero de dos mil catorce, **obrando entre el proveído de dieciséis de enero de dos mil catorce visible a fojas 262 de autos, diversas actuaciones como lo es la protesta del perito tercero en discordia Arquitecto ***** de cuatro de febrero de dos mil catorce,** es decir actuaciones posteriores al seis de enero **sin que obre objeción alguna por parte de la parte recurrente por la citada actuación y que de igual manera no perjudica sus intereses ni le irroga derecho alguno,** ya que se le tuvo por reconocida su personalidad y designado perito tercero en discordia, teniendo el término de tres días para impugnar dicho acuerdo, situación que no sucedió, máxime que si lo conocían desde el día seis de enero de dos mil catorce, tenían una ventaja para impugnarlo diez días antes de su supuesta emisión, ya que el mismo data del dieciséis de enero de dos mil catorce.

De igual forma **resulta imposible que se haya notificado el día seis de enero el acuerdo que contenía el desahogo del requerimiento al núcleo agrario actor,** presentado mediante escrito en oficialía de partes el catorce de enero de dos mil catorce, es decir es materialmente imposible que fuera notificado un acto que ellos mismos celebraron con fecha posterior a la supuesta indebida notificación, ya que no se puede notificar el día seis de enero de dos mil catorce un escrito que fue presentado el día catorce de enero de dos mil catorce por los mismos recurrentes.

En segundo lugar, **al no haber sido impugnado en tiempo y forma mediante los medios legales existentes como lo podría ser el Juicio de Amparo Indirecto o la Nulidad de Notificaciones, se tiene por consentido el contenido de dicho acuerdo,** además el mismo, como ya se ha mencionado **no perjudicaba en nada al núcleo actor, sino todo lo**

contrario, ya que le reconocía personalidad y agilizaba el procedimiento al designar perito tercero en discordia, a falta de actividad procesal del mismo núcleo actor, ya que habían dejado de actuar desde el previo acuerdo de dieciocho de junio de dos mil trece visible a fojas 254 de autos.

Por los anteriores motivos resulta **fundado** pero **insuficiente** el agravio hecho valer, siendo aplicable el aforismo jurídico *Í veritas rerum eroribus gestarum non vitiaturí* (La verdad no se corrompe por los errores de las cosas realizadas). Sirve como sustento la siguiente tesis de jurisprudencia:

Í AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS PERO INSUFICIENTES PARA TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO Y BENEFICIAR A LOS INTERESES DEL INCONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).³

El artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla precisa que el tribunal de apelación al emitir su ejecutoria puede declarar que los agravios son fundados, infundados, inoperantes, e insuficientes; y así no obliga a la Sala a clasificarlos en una sola categoría, pues puede hacerlo indistintamente en dos o más hipótesis de las mencionadas. Pero principalmente no obliga a la autoridad de segunda instancia a que por la sola circunstancia de que resulten fundados deba emitir su fallo en sentido favorable al recurrente y a la modificación o revocación del fallo apelado en su beneficio, ya que puede resultar que a pesar de ser fundados los agravios sean insuficientes para trascender al resultado del fallo y, por tanto para beneficiar a los intereses del inconforme, lo que por esa única razón no causa perjuicio alguno a las partes, siempre y cuando las consideraciones y fundamentos que rijan la sentencia se encuentren apegados a derecho.

(Énfasis añadido).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 12/2013. Itzel Dailyn Romero Hernández. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

³ Época: Décima Época, Registro: 2003463, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.30 C (10a.), Página: 1699

Por otra parte y continuando con el estudio de los agravios hechos valer, en su **primer agravio** la parte recurrente se duele fundamentalmente de:

- Que el Tribunal *A quo*, **no estima procedente la acción de restitución a pesar de obrar en autos los elementos suficientes para acreditar dicha acción**, como lo es la existencia de los derechos de posesión en favor de los actores respecto del inmueble que reclaman, la posesión de los demandados del inmueble materia de la litis y la identidad del mismo bien; elementos suficientes para acreditar la acción que hace valer.

Y en el denominado **quinto agravio**, señala el Comisariado del Ejido recurrente:

- Que el Tribunal *A quo*, **dicta su sentencia sin tomar en consideración que el acuerdo del entonces Gobernador del Estado de México de quince de enero de mil novecientos setenta y tres, contraviene las Resoluciones Presidenciales** de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro y veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, **que los beneficiaron** y que son anteriores a la fecha de la publicación del citado acuerdo.
- Sin percatarse que **a la fecha de la suscripción del acuerdo que autorizó el fraccionamiento del *******, se encontraba vigente la **Ley Federal de Reforma Agraria**, misma que establecía de manera categórica que los derechos que adquieren los núcleos de población sobre sus bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Al estar vinculados estrechamente entre sí los dos agravios por lo que se estudian de manera conjunta con base a la jurisprudencia que fue invocada *supra* líneas.

Dichos agravios resultan **fundados** y **suficientes** para **revocar** la sentencia recurrida, **asumir jurisdicción** y **resolver en definitiva** en términos el artículo 200 de la Ley Agraria.

En este sentido es preciso destacar los más importantes antecedentes para arribar a la determinación de lo **fundado** de los agravios hechos valer:

1. Mediante Resolución Presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de mil novecientos treinta y siete, se concedieron *****hectáreas como Dotación de Tierras, al núcleo agrario ejidal *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México.
2. Las *****hectáreas, concedidas como Dotación de Tierras, al Ejido *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, mediante Resolución Presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, le fueron entregadas según Acta de Posesión que se celebró el día *****.
3. Las *****hectáreas, concedidas como Dotación de Tierras, al Ejido *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, mediante Resolución Presidencial de fecha trece de enero de mil novecientos treinta y siete, fueron deslindadas según Acta levantada el día dieciocho de enero de la misma anualidad.
4. Mediante Resolución Presidencial de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, se

concedieron *****hectáreas por concepto de Ampliación de Ejido, al núcleo agrario ejidal *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México.

5. Las *****hectáreas, concedidas por Ampliación de Ejido, al núcleo agrario actor, *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, mediante Resolución Presidencial de fecha diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, fueron entregadas y deslindadas según Acta de Posesión y Deslinde llevada a cabo el día *****
6. Mediante Resolución Presidencial de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta, se decretó la Permuta de Tierras autorizando la entrega de una superficie de *****hectáreas, propiedad del Ejido de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, y a cambio se recibieron *****hectáreas de propiedad privada.
7. Las *****hectáreas propiedad privada a que se refiere la Resolución Presidencial, veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta fueron recibidas por el Ejido de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, y a cambio se entregó la superficie de *****hectáreas, propiedad del mencionado Ejido, según Acta de Posesión y Deslinde de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta.
8. El *****, se celebró Asamblea General de Ejidatarios en *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, en el marco del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras (PROCEDE), en la cual quedó debidamente delimitada la superficie que corresponde a la Tierras de Uso Común al interior del citado ejido.

Asentado lo anterior es preciso señalar lo **fundado** de los **agravios** hechos valer.

En el presente asunto, resulta **fundado** afirmar que el ejido recurrente sigue siendo propietario de la superficie que le fue dotada por Resolución Presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete y que la acción a resolver será la restitución.

Aclarado lo anterior, el ejido según lo señala el artículo 49 de la Ley Agraria podrá reclamar en cualquier momento sus tierras o aguas, mediante la acción restitutoria, siendo su artículo correlativo el 20⁴ del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, vigente al momento que se dictó la Resolución Presidencial de referencia, que concedió al ejido *********, Municipio de Tultitlán, Estado de México, por lo tanto, no existe un término para que les precluya o caduque el derecho de solicitar la acción de restitución de tierras. Independientemente de ello, de acuerdo con los artículos 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción VII, primera párrafo y 9 de la Ley Agraria, el ejido es propietario de sus tierras como ha quedado demostrado con su Resolución Presidencial y **dicha propiedad no se puede perder sólo por el dicho de la Federación de detentar la propiedad sobre esas tierras**, como nos lo aclara el siguiente criterio jurisprudencial:

⁴ Artículo 20.- Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan esos bienes, en la forma que este Código establece.

Í EJIDOS. SON PROPIETARIOS DE LAS TIERRAS, AUN CUANDO SE LE IMPONGAN CIERTAS MODALIDADES.⁵

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 49 y 74 de la Ley Agraria, los ejidos son propietarios de las tierras con las que han sido dotados, aun cuando se le impongan a esa propiedad ciertas modalidades, dentro de las que se encuentra la imprescriptibilidad de las mismas; esto es, que los ejidos no pueden perder la propiedad de sus tierras por el solo hecho de que una persona las hubiere poseído a título de dueño durante determinado tiempo; además, para la procedencia de la acción de restitución sólo es necesario demostrar que las tierras o aguas en cuestión efectivamente fueron dotadas al ejido o comunidad accionante (es decir, demostrar la titularidad de un derecho sobre las mismas y, de conformidad con la nueva ley, su propiedad) y que exista identidad entre las tierras o aguas de que fue privado y aquéllas cuya posesión detenta la parte demandada. Como puede observarse, la ley no exige que se demuestre la posesión previa y los actos de desposeimiento, y si bien es cierto que alude a una "privación ilegal de sus tierras", esta privación debe entenderse como el desconocimiento del derecho que sobre las mismas tiene el ejido y no como la realización de actos desposesorios. (Énfasis añadido)

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3704/96. Trinidad Fuentes de Lara y otros. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.Î

A mayor abundamiento, es preciso señalar que el Magistrado *A quo*, no analizó los elementos de la acción restitutoria hecha valer por la parte actora, hoy recurrente, simplemente centrándose en analizar una pieza documental, sin valorar a verdad sabida todo el caudal probatorio que obra en autos; por lo que dictó una sentencia en base a apreciaciones subjetivas y sin analizar

⁵ Novena Época, Registro: 196665, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Marzo de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.267 A, Página: 785.

todo el caudal probatorio que obra en autos, faltando a lo que estipula el artículo 189 de la Ley Agraria, que señala:

Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Como podemos apreciar, el citado numeral, establece que para que se surta el principio de congruencia el Magistrado resolutor, debe de apreciar los hechos y documentos según lo estimare en conciencia y fundando y motivando sus resoluciones, lo que no sucede en la especie.

Ya que de autos se desprende que existen mayores elementos de convicción como lo es la prueba pericial en topografía realizada de forma colegiada y todos los documentos que acreditan la propiedad sobre la superficie que fuera dotada y luego ampliada al ejido actor, además de la Carpeta Básica, y productos topográficos originados con motivo del PROCEDE, por lo que se deduce que el caudal probatorio que obra en autos no fuera debidamente apreciado por el Magistrado resolutor, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

Í PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.⁶

Del texto del artículo 189 de la nueva Ley agraria se desprende que los tribunales agrarios no están obligados a valorar las pruebas conforme a reglas abstractamente preestablecidas, toda vez que se les capacita incluso para emitir el fallo a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia. Ahora bien, esta atribución no implica que en los juicios agrarios la verdad histórica penda por entero del íntimo

⁶ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena, Tomo: VIII, Fecha: octubre de 1998, Página: 1036.

convencimiento de aquellos tribunales, al extremo de considerarlos autorizados para dictar una sentencia sin apoyo objetivo. Apreciar en conciencia los hechos es pesar con justo criterio lógico el valor de las pruebas rendidas con la finalidad de acreditarlos, pues la conciencia que debe formarse para decidir el conflicto, ha de ser precisamente el resultado del estudio de esos elementos, para justificar la conclusión obtenida, y nunca puede consistir en la sola creencia o convicción puramente subjetiva del que juzgue.
(Énfasis añadido)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. XII.2º. J/11 Amparo directo 573/93.- Albertina Camacho García.- 26 de octubre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Abraham S. Arcos Valdés.- Secretario Manuel González Díaz. Amparo directo 427/94.- Ignacia Angélica Rodríguez Crespo.- 23 de mayo de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.- Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo 282/97.- Armando Hermsillo Valdez y coags.- 10 de febrero de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García.- Secretario: Manuel González Díaz. Amparo directo 818/97.- Manuela Valenzuela González.- 25 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Jáuregui Quintero.- Secretario: Martín Morales Morales. Amparo directo 336/98.- María Julia Luque Sánchez.- 1º. De septiembre de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García.- Secretario: Manuel González Díaz.Í

En el caso particular, se acreditan los tres elementos de la acción restitutoria; a saber:

- a) La existencia de los derechos de propiedad a favor de los actores y respecto de los inmuebles que reclaman;
- b) La posesión de los demandados en relación con esos inmuebles, y
- c) La identidad de los mismos bienes.

Ya que respecto al **primero de los elementos** para acreditar la procedencia de la acción de restitución, **relativo a la existencia de derechos de posesión a favor del Ejido actor**, y respecto de los inmuebles que reclaman, en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en los autos de juicio agrario **252/2011**, se acreditó que el ejido de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, es a quien le corresponden los derechos de posesión respecto de la superficie materia de juicio, al corresponderle **la propiedad de la misma, con las piezas documentales que ya fueron reseñadas dentro de este estudio.**

Lo anterior es así, ya que como ese Tribunal Superior Agrario, el Tribunal Agrario del conocimiento señala en el Considerando VI de la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil quince, lo que sigue:

Í Æ Por otra parte, queda probado también por la parte actora, con la pericial en materia de topografía, a cargo del Topógrafo *****, perito de la parte actora, Ingeniero *****, perito de la parte demandada, y Arquitecto *****, perito tercero en discordia: Que del levantamiento topográfico que se realizó del predio materia de conflicto, se determinó que éste se encuentra dentro de las tierras de uso común, comprendidas en el plano *****, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con motivo del programa de Certificación de Derechos Ejidales, que consta de una superficie aproximada de *****metros cuadrados que corresponden a las tierras de uso común del ejido del poblado de *****, y que en dicha superficie se encuentra enclavada parte de la construcción del almacén general de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Tultitlán, Estado de México; que al llevarse a cabo el levantamiento topográfico, se identificó el lote número ***** del *****, en donde se encuentra establecido el almacén antes mencionado, detentando la parte demandada la mencionada superficie, que es parte del predio denominado Lote ***** y que son tierras de uso común del poblado de que se trata, plasmadas en el plano *****, que fue elaborado por el INEGI; que actualmente la superficie que corresponde al lote ***** es de *****metros cuadrados, de los cuales como ya se mencionó, *****metros cuadrados, se encuentran delimitados dentro del plano ***** , del ejido de ***** Æ Í

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, establece ilegalmente que a pesar de que quedó plenamente acreditado en los autos del juicio agrario **252/2011**, que la superficie materia del mencionado juicio agrario se

encuentran dentro de las tierras de uso común del poblado *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, tierras que pertenecen en propiedad al Ejido actor y han sido reconocidas por diversas Resoluciones Presidenciales, como se ha relatado, la acción es improcedente por tratarse de actos consentidos.

Por lo que hace al **segundo de los elementos** para acreditar la procedencia de la acción de restitución, **relativo a la posesión** de los demandados en relación con esos inmuebles, en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalneptantla de Baz, Estado de México, se establece que la superficie materia de la *litis* se encuentra en posesión del demandado Organismo Público denominado Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, lo que quedó acreditado con la prueba pericial en materia de topografía, desahogada de forma colegiada en el sumario, como quedó demostrado *supra* líneas y la prueba testimonial, desahogada a cargo de *****y *****, se le dió valor probatorio por parte del Magistrado *A quo*, de conformidad con lo que disponen los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de que fueron coincidentes en las respuestas que dieron a las preguntas que les fueron formuladas en la audiencia del veinte de octubre de dos mil once, desprendiéndose de su testimonio, que conocen el terreno materia de la controversia, el cual se encuentra en avenida *****, *****, Municipio de Tultitlán, con una superficie aproximada de *****metros cuadrados, el cual tiene como colindancias, al norte con avenida ***** al sur no tiene colindancia, al oriente con avenida *****, y al poniente con propiedad privada; que conocen a su presentante y hasta la fecha, la posesión que ha tenido del predio en cuestión, ha sido a la vista y pública; que tienen conocimiento que ninguna persona o autoridad le ha reclamado al demandado el predio en conflicto y **que el organismo público descentralizado, nunca ha abandonado el predio materia de conflicto, ya que ahí siempre ha estado el ***** de**

aguas negras hacia el río; Que su presentante ha tenido la posesión del predio materia de este juicio desde hace aproximadamente doce años; que en ningún periodo o época se le ha reclamado a su presentante la entrega del mencionado predio, lo que acredita la posesión por parte de la parte demandada, según la jurisprudencia del tenor siguiente:

Í PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESION.⁷

La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa.

Amparo directo 549/91. Juan López Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 357/95. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

Amparo directo 395/96. Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo en revisión 73/96. María del Rocío Guadalupe Arias Rodríguez. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.Í

Lo anterior, fue establecido por el Tribunal A quo en la sentencia que por esta vía se recurre, afirmando lo siguiente:

⁷ Novena Época, Registro: 199538, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: XX. J/40, Página: 333.

Í Á la parte demandada, ha estado en posesión del predio en controversia, esto es desde el quince de agosto de dos mil tres, en que el Ayuntamiento de Tultitlán, se la entregó y quien a su vez, desde el tres de marzo de mil novecientos ochenta y siete, lo tenía en posesión también, por habérselo entregado la Dirección General de Desarrollo urbano y vivienda del Estado de México, sin que desde esa fecha, la actora lo haya reclamado, sino hasta ahora con motivo del presente juicio Á Í

Por último, con relación al **tercero de los elementos** para acreditar la procedencia de la acción de restitución, **relativo a la identidad** de los mismos bienes, con el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, quedó plenamente acreditado que la superficie que detenta el demandado Organismo Público denominado Agua Potable, Alcantarillado Y Saneamiento de Tultitlán, se encuentra dentro de las tierras que corresponden en propiedad al núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, como quedó demostrado en la propia secuela procesal del juicio que hoy se revisa.

Lo que hace **fundado** el denominado **primer agravio**.

En relación al **quinto agravio**, donde señala la recurrente que el Tribunal *A quo*, dicta su sentencia sin tomar en consideración que el acuerdo del entonces Gobernador del Estado de México de quince de enero de mil novecientos setenta y tres, contraviene las Resoluciones Presidenciales de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro y veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que los beneficiaron y que son anteriores a la fecha de la publicación del citado acuerdo; sin percatarse que a la fecha de la suscripción del acuerdo que autorizó el fraccionamiento del *****, se encontraba vigente la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que

establecía de manera categórica que los derechos que adquieren los núcleos de población sobre sus bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Resulta de igual forma **fundado**.

Como lo señala la parte recurrente, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, al emitir la sentencia que hoy se revisa, derivada del juicio agrario 252/2011, pasa por alto que el núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, previo a los planos elaborados por el entonces Instituto Nacional de Estadística y Geografía, como motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), contaba con su Carpeta Básica, donde se contienen los planos relativos a las acciones de Dotación, Ampliación y Permuta, autorizados por sus respectivas Resoluciones Presidenciales y actas de ejecución.

Por lo que es claro que la determinación que se hace al resolver la controversia de primera instancia por el Magistrado *A quo*, al considerar que el plano de lotificación aprobado por el Gobernador del Estado de México, el quince de enero de mil novecientos setenta y tres, dándole valor por encima de la Carpeta Básica del Ejido recurrente, sería contrario a derecho, e implicaría aplicar en forma retroactiva en perjuicio del Ejido *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, ya que como ha quedado demostrado en autos del juicio que hoy se revisa; el poblado actor, fue beneficiado por concepto de Dotación de Ejido con: *****hectáreas, mediante Resolución Presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete; con *****hectáreas con la acción de Ampliación de Ejido mediante Resolución Presidencial de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro y con *****hectáreas por acción de Permuta de Tierras que consta en

Resolución Presidencial de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, como podemos afirmar, son anteriores al acuerdo del Gobernador del Estado de México, de quince de enero de mil novecientos setenta y tres que autorizó el fraccionamiento de tipo industrial denominado %*****+.

Por lo tanto, resulta evidente que el acuerdo del entonces Gobernador del Estado de México, relatado *supra* líneas, es posterior a las Resoluciones Presidenciales también ya narradas, que beneficiaron al Ejido de ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, por lo que dicho acuerdo por el cual el Gobernador del Estado de México, autorizó el fraccionamiento de tipo industrial %*****+, contraviene lo dispuesto por la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria, que en su artículo 52 primer párrafo, establecía de manera categórica, que los derechos que adquieren los núcleos de población sobre sus bienes, serían inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, y por tanto, no podían enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte; por lo que la citada normatividad declaraba inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hubieran ejecutado o que se pretendieran llevar a cabo respecto de bienes bajo el régimen de propiedad agraria. Disposición que señalaba en su primer párrafo:

Í Æ ARTICULO 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contravención de este precepto Æ Î

Por su parte el artículo 53 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, declaraba inexistentes los actos de particulares, así como las

resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquiera actos de autoridades Federales, Estatales o Municipales, judiciales o del orden común, que tuvieran por objeto privar total o parcialmente los derechos agrarios a los núcleos de población:

ARTICULO 53.- Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquiera actos de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta Ley

Por lo tanto a la luz de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria, el acuerdo que emitió el Gobernador del Estado de México, por el cual autorizó el fraccionamiento de tipo industrial de *****+, **es inexistente**, pues tenía como consecuencia privar parcialmente de sus derechos agrarios reconocidos al Ejido de ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, ya que con el citado acuerdo, administrado con la prueba pericial en materia de topografía, se concluye que se invade superficie que es propiedad del Ejido actor, hoy recurrente. Por lo tanto, la privación parcial de la superficie del Ejido efectuada por parte del Organismo Público, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, vulnera el derecho humano de propiedad consagrado en la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Ejido de ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México.

De esta forma, al ser **fundados** dos de **los agravios** hechos valer por el ejido recurrente, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y en términos del artículo 200 de la Ley Agraria, **asumir jurisdicción** y resolver en definitiva. Se omite el estudio del resto de los agravios con sustento en la siguiente jurisprudencia:

ÍAGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.⁸

Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 128/93. Toribia Muñoz Amaro. 7 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 201/94. Jorge Castrillo Palacios. 1o. de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Andrés Fierro García.

Amparo en revisión 154/94. Rafael Bernal Hernández. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo en revisión 8/96. Nemesio Villano Velázquez. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 59/96. Nabor Díaz Torres y otra. 16 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzún.Í.

QUINTO.- En primer lugar, es preciso señalar la forma en que fue configurada la *litis* en el asunto que hoy se resuelve, siendo la siguiente acción la que se tendrá que resolver:

La *litis* del presente juicio, quedó establecida en el considerando III de la sentencia del veinticuatro de abril de dos mil quince, se constriñó en:
%b *La litis en el presente juicio se constriñe en determinar en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, si es procedente la declaración de que al núcleo agrario de ***** , municipio de TULTITLAN, Estado de México, le corresponde el mejor derecho para poseer*

⁸ Novena Época; IUS:202541; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Materia(s): Común; Tesis: VI.1o. J/6; Página: 470; Jurisprudencia.

*y disfrutar la superficie total que aparece identificada como zona*****, en el plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), que se encuentra identificado como *****, delimitada como tierras de uso común, que tiene como colindancias, al norte con propiedad privada, al sur con parcela número ***** del ejido de que se trata, y al poniente con *****; como consecuencia de la prestación que antecede, la declaración de que la demandada no tiene derecho a detentar la fracción de terreno de aproximadamente *****hectáreas, que se encuentra disfrutando, y que forman parte de la superficie total que aparece identificada como zona*****, en el plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informativa, con motivo del Programa de Certificación de Derechos ejidales, y que se encuentra identificado como *****, delimitada como tierras de uso común; y la declaración de que es procedente poner en posesión física y legal al núcleo agrario ejidal de *****, de la fracción de *****hectáreas, que se encuentra detentando la parte demandada, y que forma parte de la superficie total que aparece identificado como zona*****, en el plano elaborado por el INEGI, identificada como *****, delimitada como tierras de uso común, que pertenece en propiedad al ejido al que representan; que la parte actora, demanda del Director General del Organismo Público Descentralizado Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México* *Á Î* (sic). Lo anterior con fundamento en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Cobra especial importancia la siguiente jurisprudencia:

Í LITIS, FIJACIÓN DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO.⁹

De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole

⁹ Época: Novena Época, Registro: 201573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o. J/8, Página: 497.

oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia Ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.
(Énfasis añadido)

Amparo directo 69/94. Simón Ramírez Puente y otro. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia R. Celis Saucedo.

Amparo directo 342/96. Lucas Ramos Gámez. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 81/96. Juan Esquivel García. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Amparo directo 82/96. Josefina Rentería viuda de Ramos. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Amparo directo 83/96. Amparo Ramos Rentería. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 292/2014, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.Î

Una vez determinada la *litis* a resolver en el presente asunto es importante ocuparnos de la acción y excepciones y defensas planteadas en el presente asunto.

SEXTO.- Continuando con el análisis, se procederá al estudio de las excepciones y defensas hechas valer en el sumario en contra de la acción

principal de restitución opuesta por el ***** Municipio de Tultitlán, Estado de México, entonces estudiaremos las excepciones y defensas que opuso el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México. Cobra aplicación para la forma de estudiar las acciones y defensas la siguiente tesis de jurisprudencia:

Í SENTENCIAS AGRARIAS. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE LAS RIGE, AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRASCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS.¹⁰

Como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, los tribunales de la materia deberán emitir sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la valoración de las pruebas, apreciando los hechos y los documentos según lo estimen debido, en conciencia, fundándolas y motivándolas, lo cual además hace obligatorio que aquéllas cumplan con el principio de congruencia que las rige tanto externa como internamente, traduciéndose esta última condición en que sus consideraciones sean armónicas entre sí, sin contradecirse; de ahí que, en observancia al citado principio, los mencionados tribunales, al resolver la litis propuesta, deben establecer un orden lógico y armónico de estudio de las acciones y excepciones planteadas, dando preferencia a las que tengan una fuerza vinculatoria tal, que haga imperioso su análisis en primer término, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras, o porque del de aquéllas dependa la procedencia de éstas o haga innecesario su estudio, para lo cual no incide el orden en que hayan sido ejercitadas u opuestas en los relativos escritos de demanda, contestación o reconvenición, en su caso, debiendo, por tanto, atender preponderantemente a la naturaleza principal, importancia, trascendencia, relevancia o fuerza vinculatoria de tales acciones y excepciones. (Énfasis añadido)

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 166063, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.1o.A.78 A, Página: 1648.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 652/2008. Inocencio Feria Cisneros. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.Í

Las defensas y excepciones que interpusieron José Luis Leal González y Licenciado José Guadalupe Cortés Fragoso, Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, por sus cifras OPD-APAST y Apoderado legal del mismo Organismo, respectivamente, son del tenor siguiente:

1. La de sine *actione agis*.
2. Falta de acción y derecho derivada del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.
3. La de falsedad.
4. Falta de acción y derecho derivada de la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
5. Todas aquellas excepciones y defensas que se deriven del presente escrito y procedimiento.

En cuanto a la defensa %sine *actione agis* o falta de acción y de derechoÍ, que está contemplada en el arábigo 1; se tratan de meras defensas que no son otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, que generalmente produce la negación de la demanda y obliga al actor a acreditar los elementos constitutivos de su acción, así como al juzgador a su exhaustiva revisión, tal y como lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en el siguiente criterio jurisprudencial:

Í SINE ACTIONE AGIS.¹¹

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.Ā

Luego entonces, la excepción *sine actione agis* no constituye en sí una defensa, sino que implica arrojar la carga de la prueba a la parte actora, misma que queda desvirtuada al momento de acreditar la acción restitutoria como será demostrado en el siguiente Considerando, por lo tanto es **infundada** dicha excepción.

¹¹ Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 54, Junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62.

Continuando con el estudio de las excepciones hechas valer, es oportuno ocuparse de la denominada **falta de acción y derecho derivada del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia** enumerada con el 2 arábigo, en función de esta excepción se puede afirmar que con la demostración de los elementos de la acción restitutoria, que serán analizados y demostrados, se prueba que con la ocupación por parte del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México, señalado de la superficie que ocupa el Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, se ha ocasionado un menoscabo al ejido actor, en virtud de que no recibió compensación o pago alguno por la ocupación de la superficie que fue demostrada es de su propiedad y que es dable en restitución, dejando así de percibir los frutos que originaría el detentar la superficie materia de controversia, siendo además alejado de la realidad que se trate de que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México tenía, la propiedad de la superficie, ya que será demostrado que la misma pertenece al Ejido actor; aunado a lo anterior es aplicable de forma analógica el siguiente criterio de jurisprudencia:

ÍINTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.¹²

En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse solamente a base de presunciones.

Séptima Época, Tercera Parte:

¹² Séptima Época, Registro: 237261, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Tercera Parte, , Materia(s): Común, Tesis: Página: 173.

Volúmenes 187-192, página 85. Amparo en revisión 3564/84. Dominga Estrada. 5 de septiembre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 59. Amparo en revisión 6121/83. Santiago I. Friedmann. 28 de agosto de 1985. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 205-216, página 114. Amparo en revisión 6921/85. Embotelladora de Monclova, S.A. de C.V. 13 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 205-216, página 114. Amparo en revisión 5576/85. Héctor Manuel Martínez Centeno. 3 de febrero de 1986. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

Volúmenes 205-216, página 114. Amparo en revisión 5788/85. María Elena Mendoza García de Padilla. 6 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.Í

De esta forma, se puede decir que el interés jurídico, queda demostrado en el presente asunto, ya que el estudio que hace este Tribunal Superior Agrario, se basa, no en presunciones, si no en los hechos y documentos planteados en el escrito de demanda respectivo y que serán corroborados al quedar demostrada la acción de restitución, resuelta en la presente resolución; por lo que se puede afirmar que es **infundada**.

De igual manera, la excepción numerada con el arábigo 4: **Í falta de acción y derecho derivada de la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales AgrariosÍ**, donde señala la parte demandada, que el actor no demuestra que tenga acción y derecho para reclamar la prestación demandada en virtud de que es poseedor legal del predio materia de controversia en virtud de no existir controversia posesoria alguna con el Ejido ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México. Lo que no constituye otra cosa más que la negación de la acción y derecho, que quedará debidamente demostrada al comprobar los elementos de la acción restitutoria en el cuerpo de la presente sentencia, lo que la hace infundada al

igual que las diversas variantes de las excepciones opuestas en cuanto a la falta de acción y derecho, siendo oportuno destacar que de igual forma existe la confesión ficta de que el demandado tiene en posesión la superficie materia de controversia, como se puede apreciar a fojas 69 de autos. Excepción que de igual manera resulta **infundada**.

Se opone por parte de la demandada, la denominada excepción enumerada con el arábigo **3**, **Í de falsedadÍ** consistente en que los hechos narrados en la demanda son falsos según su dicho, y que dicen adolece de una congruencia eficaz para acreditar los extremos de su acción restitutoria, siendo falsas las prestaciones reclamadas. Excepción que es **infundada**, en primer lugar porque el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México, autoridad demandada, se conformó con la *litis* trabada en el presente juicio, sin que afirmara con hechos dónde radicaba la falsedad y rechazara deducir en juicio la acción de restitución y más aún, denunciara el delito de falsedad de declaraciones ante autoridad judicial contemplado en el Código Penal Federal, lo que jurídicamente sería procedente para afirmar que la parte actora obró con falsedad.

Al no haber sido probada la supuesta falsedad de los hechos narrados en la demanda, al ser demostrada la acción de restitución como será estudiado más adelante, resulta evidente que esta defensa constituye un mero dicho por parte de la autoridad demandada.

Por último se estudia en el arábigo **5** la denominada **Í todas las excepciones y defensas que se deriven del presente escrito y procedimiento+**, la cual constituye una defensa genérica, que al haber sido comprobada la acción de restitución en el momento de su estudio, queda de inmediato invalidada, ya que de autos no se desprenden elementos más allá de los aportados por la demandada para tratar de acreditar la improcedencia

de la acción, por lo que la obligación de encontrar defensas o excepciones por parte del juzgador, concluye al momento de estar demostrada la acción respectiva, situación que hace **infundada** la presente defensa.

Como se puede apreciar y en base a la jurisprudencia citada de rubro: **ÍSENTENCIAS AGRARIAS. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE LAS RIGE, AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRASCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTASÍ**, la procedencia de las excepciones hechas valer quedó sujeta a la comprobación de la acción restitutoria misma que ha quedado acreditada en el Considerando Décimo de esta resolución, atendiendo al orden de su estudio y su vinculación con la *litis*, es que se estudiaron de forma preferente las excepciones hechas valer por la demandada.

NOVENO.- Resueltas las excepciones y defensas hechas valer, se procede al análisis de la cuestión de fondo, cuya *litis* a resolver en el presente fallo se circunscribe a determinar como ya quedó asentado en el considerando tercero de esta resolución, determinar si es procedente la declaración de que al núcleo agrario de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, le corresponde el mejor derecho para poseer y disfrutar la superficie total que aparece identificada como zona*****, en el Plano elaborado por el entonces Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), que se encuentra identificado como *****, delimitada como tierras de uso común, que tiene como colindancias, al norte con propiedad privada, al sur con parcela número*****, del ejido de que se trata, y al poniente con *****; como consecuencia de la prestación que antecede,

la declaración de que la demandada no tiene derecho a detentar la fracción de terreno de aproximadamente *****hectáreas, que se encuentra disfrutando, y que forman parte de la superficie total que aparece identificada como zona ***** en el plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informativa, con motivo del Programa de Certificación de Derechos ejidales, y que se encuentra identificado como ***** , delimitada como tierras de uso común; y la declaración de que es procedente poner en posesión física y legal al ejido actor, de la fracción de *****hectáreas, que se encuentra detentando la parte demandada, y que forma parte de la superficie total que aparece identificado como zona 1, en el plano elaborado por el INEGI, identificada como ***** , delimitada como tierras de uso común, que pertenece en propiedad al ejido al que representan; que la parte actora demanda del **Director General del Organismo Público Descentralizado Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México**; entonces, es procedente el estudio del caudal probatorio aportado por las partes en el sumario.

De las pruebas aportadas por los integrantes del **Comisariado del Ejido actor**, para acreditar sus pretensiones, se hace el análisis y estimación de las siguientes de conformidad con lo que disponen los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio, a las siguientes documentales:

1. El Diario Oficial de la Federación del quince de febrero de mil novecientos treinta y siete, con el que se acredita la publicación que se hizo en esta fecha, de la Resolución Presidencial del trece de enero de mil novecientos treinta y siete, que concedió al poblado de ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, por concepto de Dotación de Ejido, una superficie de *****hectáreas.

2. El Diario Oficial de la Federación del cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, con el que se acredita la publicación que se hizo en esa fecha, de la Resolución Presidencial del diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, que concedió al poblado de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de *****hectáreas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se le otorga valor probatorio a las siguientes documentales:

1. Las copias certificadas de las credenciales números *****, *****, y *****, de fechas *****, con las que se acredita que dichos documentos fueron expedidos por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, en favor de *****, que los acredita como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del **Comisariado del Ejido** del poblado de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México.
2. El Acta de *****, con la que se acredita que en esa fecha se le dio la posesión de la superficie de *****hectáreas, al poblado de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, que le fueron concedidas por concepto de Dotación de Tierras por Resolución Presidencial del trece de enero de mil novecientos treinta y siete.
3. El Acta de dieciocho de enero de mil novecientos treinta y siete, con la que se acredita que en esta fecha se deslindó la superficie de *****hectáreas, que le fueron otorgadas al poblado de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, por concepto de dotación de

ejido, por la resolución presidencial del trece de enero de mil novecientos treinta y siete;

4. El Acta de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, con la que se acredita que en esa fecha se le dio la posesión y se deslindó la superficie de *****hectáreas que le fue otorgada al poblado de ***** , por concepto de ampliación de ejido, por la resolución presidencial del diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.
5. El Plano que se levantó con motivo de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, del poblado de ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, el ***** , con el que se acredita que la superficie ejidal del poblado antes mencionado, de *****hectáreas, fueron delimitadas en área parcelada, tierras de uso común, tierras de explotación colectiva, asentamientos humanos, infraestructura, arroyos y cuerpos de agua y áreas especiales.

Por otra parte, se hace el análisis y valoración de las **pruebas aportadas por el demandado, Director General del Organismo Público Descentralizado Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México** se hace el análisis y estimación, se le otorga valor probatorio a las siguientes pruebas:

1. A la confesión ficta con que se tuvo a los integrantes del **Comisariado del Ejido** de ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, en la audiencia del veinte de octubre de dos mil once, por no haber comparecido, no obstante encontrarse debidamente enterados de la celebración de esa audiencia, se le da valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 96 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que de las posiciones que fueron calificadas de legales, aceptan:

- Que conocen el número de mojoneras construidas para la delimitación del núcleo agrario ejidal de *****;
- Que conocen los límites y linderos que siempre han existido entre el núcleo agrario ejidal ya referido, y el ***** , siendo éstos por el antiguo camino Tultitlán-San Mateo y el canal *****;
- Que conocen la ubicación exacta de las mojoneras construidas para la delimitación del núcleo agrario en referencia;
- Que la mojonera marcada con el número***** , en el plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con motivo del programa de Certificación de Derechos Ejidales, es la misma que se encuentra a un costado de la compuerta del canal ***** , como se aprecia en las fotografías aportadas en la contestación de demanda;
- Que la mojonera marcada con el número***** , en el Acta de Deslinde de dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y siete, es la misma que se encuentra a un costado de la compuerta del canal *****;
- Que la mojonera marcada con el número *****en el plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con motivo del programa del PROCEDE, es la misma que corre de poniente a oriente, sobre los linderos que dividen al núcleo agrario ejidal de *****;
- Que el núcleo agrario actor, colinda por uno de sus linderos, del lado norte, con el *****;
- Que el predio donde se encuentran las instalaciones del ***** , ha sido ocupado por el demandado desde hace más de diez años;
- Que conocen el camino viejo Tultitlán-San Mateo, actualmente avenida ***** , vialidad que continúa ocupando, su trazo original, sin que se haya modificado su posición en algún punto;
- Que el plano elaborado por el entonces, Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, con motivo del Programa de

Certificación de Derechos Ejidales, PROCEDE es el único documento que tiene el núcleo agrario ejidal actor, en donde se pueden apreciar sus medidas y colindancias;

- Que el Ejido *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, presentó el plano elaborado por el entonces, Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, INEGI, a efecto de acreditar la propiedad de los predios que fueron afectados por la construcción de la autopista circuito exterior mexiquense.

2. Al testimonio a cargo de *****y *****, se le da valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de que fueron coincidentes en las respuestas que dieron a las preguntas que les fueron formuladas en la audiencia del veinte de octubre de dos mil once, desprendiéndose de su testimonio:

- Que su presentante se llama **Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento** de Tultitlán, al que conocen desde hace aproximadamente veinte años, por ser vecinos del Municipio de Tultitlán; Estado de México.
- Que conocen el terreno materia de este juicio, el cual se encuentra en avenida *****, *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, con una superficie aproximada de *****metros cuadrados, el cual tiene como colindancias, al norte con avenida ***** al sur no tiene colindancia, al oriente con avenida *****, y al poniente con propiedad privada; que desde que conocen a su presentante y hasta la fecha, la posesión que ha tenido del predio en cuestión, ha sido a la vista y pública; que tienen conocimiento que ninguna persona o autoridad le ha reclamado al demandado el predio en conflicto;

- Que el **Organismo Público Descentralizado**, nunca ha abandonado el predio materia de conflicto, ya que ahí siempre ha estado el ***** de aguas negras hacia el río; que su presentante ha tenido la posesión del predio materia de este juicio desde hace aproximadamente quince años; que en ningún periodo o época se le ha reclamado a su presentante la entrega del mencionado predio;
- Que conocen el *****; que el predio que ocupa el ***** y el almacén ***** , propiedad de su presentante, materia de este juicio, forma parte del *****; y que el ejido actor, nunca ha estado en posesión del predio motivo de este juicio, pues quien lo ha tenido siempre en posesión es su presentante.

De conformidad con lo que disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio a las siguientes documentales, también presentadas por la **demandada**:

1. El testimonio notarial número 98, de diecisiete de marzo de dos mil once, con el que se acredita el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, que otorga el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Tultitlán, Estado de México**, representado por **José Luis Leal González**, en su carácter de **Director General** en funciones.
2. La Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, de quince de septiembre de dos mil nueve, con la que se acredita que en esta fecha se publicó la primera sesión ordinaria del Consejo Directivo del **Organismo Público descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del**

Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, por sus siglas (APAST), correspondiente al periodo administrativo 2009-2012.

3. La Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, con la que se acredita la publicación que en esta fecha se hizo del decreto del Gobernador del Estado de México, del veintidós de octubre del mismo año, mediante el cual se crea el **Organismo Público descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México.**
4. El acuerdo del Gobernador del Estado de México, de quince de enero de mil novecientos setenta y tres, con el que se acredita la autorización que se hizo del fraccionamiento de tipo industrial denominado %*****+, ubicado en el Municipio de Tultitlán, Distrito de Cuautitlán, Estado de México.
5. El plano de fraccionamiento de tipo industrial denominado %*****+, ubicado en el Municipio de Tultitlán, Estado de México, con el que se acredita la lotificación que se hizo del %*****+, que fue autorizado por acuerdo del Gobernador del Estado de México, el quince de enero de mil novecientos setenta y tres.
6. La Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres, con la que se acredita la publicación en esta fecha se hizo, del acuerdo del Gobernador del Estado de México de fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y tres, que autorizó el fraccionamiento de tipo industrial denominado %*****+, ubicado en el Municipio de Tultitlán, Estado de México.

7. El testimonio notarial número 347 de fecha catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, con el que se acredita que ante el Notario Público número 3, del Distrito Judicial de Cuautitlán de Romero Rubio, Estado de México, comparecieron *****y *****, en su carácter de Delegados fiduciarios del banco de la Ciudad de México, Sociedad Anónima, por cuenta e instrucción de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por *****, con objeto de protocolizar definitivamente la lotificación del fraccionamiento industrial, *****.
8. El acta compromiso de determinación de obras de urbanización del fraccionamiento %*****+, autorizado mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres, con el que se acredita que el veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres, se reunieron en las oficinas del palacio Municipal de Tultitlán, Estado de México, el Ingeniero Gabriel Falcón Mendoza, Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, *****, representante legal del *****, y el Ingeniero Refugio Víctor Valencia González, en representación de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Vivienda, para llegar a un acuerdo en lo referente a la recepción por parte del Gobierno y a la entrega de las obras de urbanización del fraccionamiento %*****+, a las autoridades municipales, tomándose los acuerdos tendientes a realizar a la brevedad posible la recepción y entrega formal de las mencionadas obras de urbanización, para esto el fraccionador se compromete a realizar en un plazo máximo de tres meses y medio, a partir de la firma de dicho compromiso a ejecutar bajo su costa diversas prestaciones.

A la pericial en materia de topografía, a cargo del Ingeniero *****, perito designado por la parte actora, Ingeniero *****, perito designado por la parte demandada, y Arquitecto *****, perito tercero en discordia, se le da

valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ya que con el desahogo colegiado de la misma, queda acreditado:

- Que las tierras de uso común del Ejido actor, que se encuentran plasmadas en el plano *****, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), dentro del poblado en cuestión, se ubican en el paraje conocido como %*****, el cual cuenta con una superficie de *****metros cuadrados, que tiene como medidas y colindancias, al norte *****metros con terrenos de propiedad privada, al sur *****metros con parcela*****, y al oriente *****metros con vía de ferrocarril México-Pachuca, que en la colindancia ubicada al poniente, concluye en punta, por lo que forma un triángulo debidamente delimitado, cuyas coordenadas UTM, se encuentran plasmadas en el cuadro de construcción del mismo; que del levantamiento topográfico que se realizó del predio materia de conflicto, **se determinó que éste se encuentra dentro de las tierras de uso común comprendidas en el plano *****, elaborado por el INEGI, con motivo del programa del PROCEDE, constando de una superficie aproximada de *****metros cuadrados, que corresponden a las tierras de uso común del Ejido *****, plasmada en el plano *****, y que en dicha superficie se encuentra enclavado parte de la construcción del almacén general de Agua Potable, Alcantarillo y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, como se aprecia en los anexos número 1 y 2, que exhibió con su dictamen el perito tercero en discordia;** en los gráficos visibles a fojas 281 y 282 de autos.

- Que tomando como referencia el plano de lotificación general del ***** , exhibido por la parte demandada, que obra en autos, al llevarse a cabo el levantamiento topográfico, se identificó el lote número ***** en donde se encuentra establecido el Almacén General de agua potable, alcantarillado y saneamiento de Tultitlán (anexo 2); que la superficie que detenta la parte demandada, del predio denominado %lote número*****+, en una superficie de *****metros cuadrados, se encuentra enclavado dentro de la superficie de tierras de uso común del Ejido actor, plasmadas en el plano ***** , elaborado por el entonces, Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática INEGI, superficie que tiene como medidas y colindancias, al norte *****metros con el resto del terreno que detenta agua potable, alcantarillado y saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México, al sureste *****metros con calle, al sur *****metros con calle, y al poniente *****metros con el lote ***** y con los terrenos del Ejido actor;
- **Que sí hay concordancia entre las medidas y colindancias de los documentos a que hace referencia la parte demandada; que parte del lote ***** del sistema de recolección de bombeo y drenaje, se encuentra enclavado dentro del plano del ***** , y otra parte se encuentra dentro de la superficie que corresponde al Ejido ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, la cual se encuentra comprendida dentro del plano ***** , de dicho ejido, elaborado por el entonces, Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática INEGI, con motivo del programa del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, PROCEDE;**
- Que la superficie con que originalmente fue delimitado el lote ***** ha sufrido dos afectaciones, la primera de ellas, comprende la superficie de *****metros cuadrados, que fueron utilizados para realizar la construcción del Circuito Exterior Mexiquense, así como la afectación

de *****metros cuadrados, para la construcción de una calle (anexo 3); que actualmente la superficie que corresponde al lote ***** es de *****metros cuadrados, **de los cuales *****metros cuadrados, se encuentra delimitados dentro del plano ***** , del Ejido actor;**

- Que en el plano de lotificación general del ***** , la superficie total de acuerdo al plano de lotificación general autorizado el quince de enero de mil novecientos setenta y tres, es de *****metros cuadrados, que tiene como medidas y colindancias, al norte *****metros con avenida*****, y *****metros con propiedad privada, al sur *****metros, al oriente *****metros con propiedad privada, y al poniente *****metros con avenida *****; y de conformidad con la cédula de bienes inmuebles levantada el quince de agosto de dos mil tres, bajo el programa de entrega-recepción de la Administración Pública Municipal, la superficie total asciende *****metros cuadrados, que tiene como medidas y colindancias, al norte *****metros con avenida*****, al sur *****metros, al oriente *****metros con propiedad privada, y al poniente *****metros con avenida ***** , arrojando lo anterior como referencia una superficie aproximada de *****metros cuadrados, sin embargo, como resultado del levantamiento topográfico, **físicamente se obtuvo, que actualmente de la superficie que le corresponde al lote ***** de *****metros cuadrados, una superficie de *****metros cuadrados del mismo, se encuentra enclavada dentro de la superficie de tierras de uso común, amparada dentro del plano ***** , del Ejido ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México,** con las medidas y colindancias ya precisadas con antelación.
- Que en la mojonera marcada con el punto número *****del **Acta de Deslinde de dieciocho de enero de mil novecientos treinta y siete,** sí corresponde con el plano elaborado por el entonces, Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática INEGI, con motivo

del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares PROCEDE; que la mojonera con el punto número *****del Acta de Deslinde de dieciocho de enero de mil novecientos treinta y siete, sí corresponde con el plano elaborado por el entonces, Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática INEGI, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, PROCEDE.

- Que existe **congruencia entre la mojonera *****y la mojonera*******, que son unidas por una línea recta, señaladas en el Acta de Deslinde del dieciocho de enero de mil novecientos treinta y siete, sin embargo dicha línea corre de poniente a oriente; y que la superficie de las tierras de uso común de la zona*****, del plano ***** , elaborado por el entonces Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informativa, debido a los trabajos del programa de Certificación de Derechos Ejidales, celebrados dentro del Ejido ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, **corresponde aproximadamente a *****metros cuadrados, y dentro de esta superficie se encuentra afectada por una parte de la construcción del Almacén General de Agua Potable, Alcantarilla y Saneamiento de Tultitlán.**

En cuanto a la pericial en materia de topografía, en virtud de que fue ofrecida también como prueba por la parte actora, ya fue analizada en el considerando que antecede, en donde se le dio su justo valor, por lo que en obvio de repeticiones ya no se hace el examen de la misma.

DÉCIMO.- Ahora bien, respecto a la acción que en este juicio deducen los integrantes del ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, cabe destacar que el artículo 49 de la Ley Agraria es del tenor siguiente: ***ÍLos núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados***

ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir directamente, o a través de la Procuraduría Agraria para solicitar la restitución de sus bienes; de lo que se desprende que la acción restitutoria que establece dicho precepto tiene por objeto que el núcleo agrario que la ejerce o sus integrantes, **recobren el poder de disposición del bien o el derecho que les ha sido segregado de su patrimonio, así como los frutos y utilidades que hayan dejado de percibir como consecuencia de la desposesión ilegal**; siendo de explorado derecho que tal acción tiene como finalidad que el bien que se encuentre en manos del que no es propietario, la entregue a aquél que por derecho le corresponde, por lo que los elementos de dicha acción en materia agraria son:

- a) Si es un núcleo de población, **la propiedad de las tierras que reclama**, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama;
- b) **La posesión por el demandado de la cosa perseguida**, y;
- c) **La identidad de la misma**, lo que se traduce en demostrar que el bien que tiene el demandado es el mismo a que se refiere el título del actor.

Tales elementos de acreditación de la acción restitutoria, han quedado plenamente establecidos en diversas ejecutorias emitidas por el Poder Judicial Federal, de entre las que se invoca, por las razones que la informan, la tesis para integrar jurisprudencia, de la voz y texto siguientes:

Í ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.-

Gramaticalmente restituir es Í devolver lo que se posee injustamenteÍ, y reivindicar es Í reclamar una cosa que pertenece a uno pero está en manos de otroÍ. De lo anterior, resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria, son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones, es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se

la entregue. Así quien ejercite la acción a restituir debe acreditar: a) si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) la posesión del demandado de la cosa perseguida, y; c) la identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y lindero, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley. (Énfasis añadido)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3º.8º. Pag. 510. Amparo directo 276/95.- Vicente Salazar Díaz.- 29 de julio de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.- Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.Í

Ahora bien, la privación de sus bienes o derechos, deberán comprobarse en el procedimiento, mediante el desahogo de las pruebas conducentes a tal fin; esto es, el actor deberá demostrar que el núcleo ejidal es el propietario o titular de un derecho sobre las tierras que se reclaman, de las cuales ha sido desposeído mediante un acto ilegal, que el demandado está en posesión del bien y la identidad entre el bien reclamado y los títulos que amparan al actor; en tanto el demandado tendrá la carga de demostrar la legitimidad del derecho controvertido que le sustente la posesión ejercida sobre el bien que se le reclama; lo que se ha denominado como el elemento de fondo; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre 2007, página 355, que a continuación se transcribe:

Í RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.

Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9º., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población

ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.

2ª./J.18*****007.

Contradicción de tesis 170/2007-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Sexto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 19 de septiembre de 2007.- Cinco votos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 18***007.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil siete.Í**

En ese orden de ideas, en la especie tenemos como **primer elemento** configurativo de la acción restitutoria que es el de propiedad del bien reclamado, para acreditar el mismo, el ejido actor aportó los documentos que conforman la carpeta básica que obran glosados al juicio agrario 252/2011, que consisten en Resolución Presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del mismo año visible a fojas 13 de autos; Plano elaborado con motivo del PROCEDE levantado en octubre de mil novecientos noventa y ocho, visible a fojas 235 de autos; Acta de Posesión y Deslinde de ***** y

de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, respectivamente (fojas 15 a 22), con las que se acredita que mediante las mismas se llevó a cabo la medición y entrega de la superficie de *****hectáreas y *****hectáreas por concepto de Ampliación de Ejido al poblado de que se trata; así como los productos topográficos originados con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) visibles a fojas 34 y 222 de autos; y que obran como documentales aportadas a juicio.

Documentales públicas que se valoran de acuerdo a lo señalado por el artículo 202, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y hacen prueba plena de los hechos narrados por la autoridad de que aquéllos proceden, **consistentes en que el ejido anteriormente citado, fue legalmente constituido, es un ente jurídico y cuenta con su patrimonio propio, que es precisamente la superficie con que se le dotó, en términos del artículo 9º, de la Ley Agraria.**

Con dichas documentales, se demuestra que al llevarse a cabo en el Ejido actor la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, prevista en el artículo 56 de la Ley Agraria en el marco del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, PROCEDE, fueron delimitadas *****hectáreas del total de las tierras que le fueron dotadas mediante Resolución Presidencial de trece de enero de mil novecientos treinta y siete y su Dotación en Ampliación mediante Resolución Presidencial de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro; advirtiendo del Plano originado con producto del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, PROCEDE visible a fojas 222 del expediente, que la mencionada superficie se integra de la siguiente forma:

Tierras parceladas	*****hectáreas
Tierras de uso común	*****hectáreas

Tierras de asentamiento humano	*****hectáreas
Infraestructura	*****hectáreas
Ríos arroyos y otros cuerpos de agua	*****_***** hectáreas
Afectaciones	*****hectáreas.

Ahora bien, adminiculando el **Plano Interno** generado en el referido Programa al Ejido *****, con la prueba pericial en materia de topografía, **se acredita plenamente que dentro de la superficie designada como tierras de uso común se incluye, parte del Almacén de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán (APAST) el cual abarca una superficie de *****metros cuadrados que están comprendidas dentro de la superficie que se consideraron como de uso común dentro del Ejido actor.**

Por lo que queda acreditado en autos, que las tierras concedidas al núcleo ejidal actor por concepto de dotación de tierras, se encuentran debidamente identificadas y plasmadas en sus Planos Definitivos y Plano Interno; con ello **queda abastecido el primer elemento de la acción restitutoria** de tierras ejidales que ejerce el accionante de la presente causa agraria núcleo ejidal denominado *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, relativo a la titularidad de la propiedad de la superficie controvertida; **que además acreditan tener en propiedad la superficie que reclaman en restitución** por estar incluidas en las tierras que les fueron dotadas, sin que sea óbice señalar que el hecho de que fueran delimitadas en el Plano Interno del Programa de Certificación de Ejidos como tierras de uso común, no cambia el régimen de propiedad ejidal al que están sujetas, al ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, como lo señala el artículo 74 de la Ley Agraria.

Con relación al **segundo elemento** de la acción intentada, relativo a que la parte demandada, detenta la posesión de los bienes materia del litigio, queda acreditado con la confesión que hace en su contestación de demanda el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México, al afirmar a fojas 64 de autos, en el momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra: **Í *Como ha quedado demostrado plenamente, el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, México, está ocupando un predio que le fue legalmente adjudicado y nunca ha detentado o disfrutado parte o predio alguno más allá de los linderos que le corresponden* Í** (sic). Confesión expresa en términos del artículo 95 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que se le concede valor probatorio en términos del artículo 199 del citado Código Federal Adjetivo, ya que afirma que ocupa el predio materia de controversia, sin tener el resultado del desahogo de la prueba pericial en topografía que demuestra que parte de la superficie que detenta está dentro de la dotación del ejido actor.

De esta forma **se tiene por surtido el segundo requisito** de la acción restitutoria, consistente en la posesión de la superficie reclamada por parte de la demandada, Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México.

Tocante al **tercer elemento** de la acción de restitución, consistente en la **identidad** de la superficie en conflicto, es que la coincidencia de la posesión del demandado en la superficie del cual el actor exhibe justo título, también se abastece en la especie.

Sobre el particular, es de hacer mención que dentro del procedimiento, los peritos de las partes contendientes, desahogaron la prueba pericial topográfica en los términos de los previsto por los artículos 143 al 153 y 211, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, sobre la superficie controvertida, con la finalidad de que los expertos, tomando en consideración los documentos básicos del ejido actor, determinaran fehacientemente desde el punto de vista técnico si la superficie en litigio resulta o no, propiedad del Ejido actor y en caso de discordancia, el desahogo de la prueba por un tercero en discordia, con la finalidad de constatar tanto, la ubicación geográfica de la superficie en litigio y su estado físico.

En ese sentido el dictamen pericial vertido y ratificado por el experto Ingeniero Arquitecto *****, dictamen visible a fojas 171 a 185, designado como perito de la parte demandada, llevó a cabo los trabajos técnicos correspondientes tomando en consideración los cuestionarios planteados por las partes y en específico la pregunta del inciso **c)** del cuestionario que ofreciera la parte actora, que es del tenor siguiente: ***Í*** ***El perito como conclusión dirá técnicamente si el terreno materia de la controversia, se encuentra enclavado dentro de las tierras de Uso Común que forman parte del núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, o no pertenecen al régimen ejidal del mencionado núcleo agrario*** ***Í*** (sic) a lo que resolvió en su dictamen lo siguiente:

Í **Definitivamente no**, el terreno materia de la controversia no se encuentra enclavado dentro de las tierras de Uso Común que forman parte del núcleo agrario ejidal de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, tal y como se puede observar de la ortofoto (anexo a- A y B), en relación con el plano ***** elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), con motivo de los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE) que se adjunta al presente como (anexo 2) ***Í***

Por su parte el perito de la parte actora, **Ingeniero *******, cuyo dictamen obra a fojas 867 a 870 de autos, señaló en cuanto a la misma pregunta:

Í Á De todo lo anterior se concluye que el terreno materia del presente conflicto se encuentra dentro de las tierras del ejido de *** y perteneciente al régimen ejidal, que la asamblea de ejidatarios con fecha *****, destino como tierras de uso común zona ***** en la delimitación, destino y asignación de derechos en las tierras del ejido siendo la superficie materia del presente conflicto la que se describe en forma limítrofe de *****M2Á Í**

En relación a la pregunta marcada con el inciso **c)** del cuestionario de la parte actora, el dictamen emitido por el perito designado tercero en discordia, Arquitecto *********, visible a fojas 270 a 284 de autos, dio la siguiente respuesta:

Í Á Realizado el levantamiento topográfico de manera física en el terreno materia del juicio agrario 252/2011, el suscrito pudo percatarse que la superficie materia de conflicto sí se encuentra dentro de las tierras de Uso Común comprendidas en el plano *** elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), llevado a cabo en el poblado de ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México.**

Asimismo, se señala que la superficie materia del juicio, se trata de aproximadamente ***metros cuadrados, que corresponden a las tierras de Uso Común del poblado ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México y en dicha superficie se encuentra enclavada parte de la construcción del Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, lo que se aprecia en la ortofoto que se acompaña como ANEXO 1Á Í (sic).**

Coinciden ambos dictámenes, tanto el del perito de la actora como el del perito tercero en discordia **en señalar que la superficie controvertida es propiedad del Ejido actor y se identifica plenamente en campo de acuerdo a los planos anexos a sus dictámenes.**

Como se advierte del dictamen que rendido por el ateste designado tercero en discordia, el perito determina en su dictamen que el Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán con superficie de *****metros cuadrados, **se encuentra comprendido dentro de la propiedad del ejido actor, motivo por el cual, dentro de prudente arbitrio judicial que concede el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria y el artículo 189 de la Ley Agraria, se estima que tal dictamen es eficaz para acreditar que la superficie que comprende el Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, está comprendido dentro de la Dotación del citado núcleo agrario.** Siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

ÍPERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES.¹³

Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así pues, con base en el referido dictamen, se acredita que efectivamente como lo señala el núcleo ejidal actor, **la superficie reclamada es propiedad del poblado actor, y se encuentra inmersa en los terrenos concedidos por dotación de ejido por Resolución Presidencial,** de trece de enero de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del

¹³ Novena Época. Registro: 190377. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Enero de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: VI.1o.C. J/13. Página: 1606

mismo año; la que administrada con las documentales públicas aportadas en el sumario a estudio, mismas que ya fueron analizadas *supra* líneas, resulta suficiente para acreditar la identidad, sobre los terrenos concedidos al núcleo ejidal denominado ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México; teniendo aplicación al presente asunto el siguiente criterio jurisprudencial:

Í PRUEBA PERICIAL, VALOR PROBATORIO DE LA.¹⁴

Aun cuando la ley y la jurisprudencia determinen que la prueba pericial debe ser colegiada, no significa que en todos los casos deba darse valor probatorio a los dictámenes rendidos durante la secuela procedimental, más bien aquella exigencia persigue obtener una diversidad de opiniones que permita el total esclarecimiento de los hechos; sin embargo, es el juzgador, quien según su prudente arbitrio y en atención a las reglas de valoración previstas en la ley, se inclinará por el más idóneo para formar su convicción.

En esa tesitura, es inconcuso y válido colegir que con la prueba pericial vertida por el perito pluricitado, **queda acreditado el tercer elemento referente a la identidad del predio reclamado que tiene en posesión el demandado.**

Ahora bien en lo relativo **al elemento de fondo, consistente en la privación ilegal de que es objeto el núcleo agrario actor**, es óbice señalar que el acuerdo del entonces Gobernador del Estado de México, es posterior a las Resoluciones Presidenciales que beneficiaron al Ejido de ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, por lo que dicho acuerdo por el cual el Gobernador del Estado de México, autorizó el fraccionamiento de tipo industrial %*****+, contraviene lo dispuesto por la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria, que en su artículo 52¹⁵ primer párrafo,

¹⁴ Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Página: 606. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 202/89. Francisco Gómez Tagle Mejía. 4 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto

¹⁵ **ARTICULO 52.-** Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en

establecía de manera categórica, que los derechos que adquieren los núcleos de población sobre sus bienes, serían inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, y por tanto, no podían enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte; por lo que la citada normatividad declaraba inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hubieran ejecutado o que se pretendieran llevar a cabo respecto de bienes bajo el régimen de propiedad agraria; y en el mismo sentido el artículo 53¹⁶ de la Ley Federal de Reforma Agraria, declaraba inexistentes los actos de particulares, así como las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquiera actos de autoridades Federales, Estatales o Municipales, judiciales o del orden común, que tuvieran por objeto privar total o parcialmente los derechos agrarios a los núcleos de población; es decir el citado acuerdo del Gobernador del Estado de México, era ilegal, ya que contravenía una ley de orden público, en el caso concreto la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo tanto se configura que el núcleo agrario actor, fue privado de la superficie que reclama por un acto celebrado por una autoridad estatal que es ilegal, por contravenir lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la entonces vigente Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que a la luz del cuerpo legal citado con antelación, se determina que el acuerdo que emitió el

forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

¹⁶ **ARTICULO 53.-** Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquiera actos de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

Gobernador del Estado de México, por el cual autorizó el fraccionamiento de tipo industrial %*****+, **es inexistente.**

A mayor abundamiento es preciso contrastar las fechas en que datan los diferentes títulos que acreditan la titularidad de la superficie materia de controversia.

De esta forma el núcleo agrario actor acredita la titularidad de la superficie con los siguientes actos jurídicos:

- Resolución Presidencial que doto al ejido *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, mismo que comprende la superficie materia de controversia data del **trece de enero de mil novecientos treinta y siete** concediendo *****hectáreas por concepto de Dotación de Ejido, mismas que fueron deslindadas mediante Acta de Posesión y Deslinde de dieciocho de enero de mil novecientos treinta y siete.
- Por otra parte existe Resolución Presidencial que amplió al ejido *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, que data de **diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro**, misma que comprende una superficie de *****hectáreas por concepto de Ampliación de Ejido y fueron deslindadas mediante Acta de Posesión y Deslinde de *****
- De igual forma mediante Resolución Presidencial de **veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve**, se decretó la permuta de tierras, autorizando la entrega de una superficie de *****hectáreas propiedad del núcleo agrario a cambio de

*****hectáreas de terrenos de propiedad privada; mismas que fueron recibidas y permutadas mediante Acta de Posesión y Deslinde de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta.

En el mismo sentido, para acreditar la titularidad de la superficie materia de la *litis*, el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México, exhibió el siguiente acto jurídico:

- Acuerdo del Ejecutivo del Estado de México, que autoriza el fraccionamiento de tipo industrial denominado %*****+ que data del **quince de enero de mil novecientos setenta y tres.**

Siendo por demás claro y evidente que el citado Acuerdo, es posterior a las diversas Resoluciones Presidenciales, que dotaron, ampliaron y permutaron superficie del núcleo agrario actor, ya que el último acto jurídico donde el ejido actor permutó tierras data de **mil novecientos cuarenta y nueve**, mientras que el Acuerdo con el que acredita la autoridad demandada su supuesta titularidad sobre la superficie en controversia es de **mil novecientos setenta y tres**, año en que se encontraba vigente la Ley Federal de Reforma Agraria. Así al contrastar los títulos de ambas partes se determina que el de la autoridad demandada es posterior a los diversos actos jurídicos que dotaron, ampliaron y permutaron al ejido actor, aunado a la inexistencia e ilegalidad del citado Acuerdo por contravenir una Ley de orden público, en concreto los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Al haberse acreditado los elementos de la acción restitutoria y haberse acreditado el elemento de fondo que consiste en la privación ilegal de la superficie materia de la *litis*, donde dicha privación a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, este Tribunal Superior Agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto; en ese sentido **se afirma que no obra en autos elemento probatorio alguno que determine que haya existido un acto de autoridad que expropiara, indemnizara o excluyera de la propiedad ejidal el Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán** materia de la controversia de la superficie que detenta el Ejido ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, por lo que **se tiene por acreditado el elemento de fondo consistente en la privación ilegal** que sufriera el núcleo actor.

En conclusión **podemos afirmar que se acreditaron los elementos de la restitución y se demostró su procedencia, por lo que se condena al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México a restituir la superficie reclamada**, a favor del poblado ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México.

Luego entonces, está debidamente acreditada la imposibilidad material para restituir al actor la superficie demandada, ya que la misma está ocupada por un servicio público, entonces lo procedente es el pago y con la finalidad que este Órgano Jurisdiccional en términos de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, al resolver la presente controversia garantice la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra entre las partes, lo procedente en este caso

es resolver que **resultó procedente condenar al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México al pago indemnizatorio por concepto de pago de la tierra, al haberse acreditado que existe imposibilidad para restituir y a la vez causa de utilidad pública con motivo de la existencia del Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán,** y en consecuencia la ocupación de la superficie demandada es total y permanente, lo que impide que el Ejido actor, titular de la superficie, a pesar de tratarse de tierras de uso común, pueda obtener beneficios por el usufructo de la tierra ocupada, derivado de que ahora la superficie de tierra está destinada a un servicio público, toda vez que ha cambiado la vocación de las mismas, por lo tanto, previo avalúo que para efectos del pago elabore el Instituto de Avalúos y Administración de Bienes Nacionales, INDAABIN ello en aplicación por analogía del artículo 94 de la Ley Agraria. El citado artículo establece:

Í Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados;Â Î

De lo anterior se aprecia que si bien es cierto el artículo 94, establece el avalúo para los casos de expropiación, no menos cierto es que resulta aplicable por analogía al tratarse este caso de una causa de utilidad pública, en el que el beneficio es mayor a la generalidad que el beneficio del particular, máxime que de autos se desprende que los recurrentes no acreditaron la forma legítima mediante la cual se apoderaron de la superficie que les es reclamada, luego entonces, **lo procedente es que el actor reciba la el pago correspondiente**, ello es así de advertir el contenido del artículo 831 del Código Civil Federal en relación con el artículo 94 de la Ley Agraria:

Í Artículo 831.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.+

Por lo tanto, en mérito de lo anterior **resulta procedente condenar al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México al pago sobre la superficie de ***** metros cuadrados, ubicada en el ejido ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, de acuerdo al dictamen del perito tercero en discordia, que obra a fojas 270 a 284 de autos y en especial tomar en consideración el Plano Informativo visible a fojas 282, superficie sobre la que se encuentra el Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, valor que será determinado en ejecución de sentencia y una vez efectuados el avalúo, así como el pago de la superficie de tierra en conflicto al Ejido ***** , Municipio de Tultitlán, Estado de México, se ordena al Registro Agrario Nacional, al Departamento de Patrimonio Municipal de Tultitlán, Registro de la Propiedad del Estado de México y al Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal del Estado de México, realizar las inscripciones respectivas de esta sentencia y su ejecución, con la finalidad de dar certeza jurídica a las partes contendientes en la presente controversia, como lo manda el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Agraria.**

Por tal situación, resulta oportuno señalar que, según lo han considerado diversos órganos del Poder Judicial Federal, para definir el interés social y orden público, no existen conceptos determinados, sino que respecto de los mismos, corresponde al juez de cada caso, examinar la presencia de tales factores, de manera que dichos conceptos, sólo pueden ser definidos o delineados por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevaletes al momento de la valoración, por ello, para darle significado el

juzgador debe tener presente reglas mínimas de convivencia social y la influencia que el caso particular tenga en la sociedad, lo que debe ser visto bajo elementos objetivos que traduzcan interés fundamental de la sociedad.

Como ya se dejó dicho, al haberse acreditado los elementos de la acción ejercitada por el ejido actor, resultaría procedente condenar a la restitución del área ocupada por la existencia del Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, pero ello resulta materialmente imposible, porque de hacerlo así, se estaría contraviniendo disposiciones de orden público y afectando el interés social, pues es manifiesta la necesidad de contar con servicios públicos como lo es el Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, de manera que, inadvertir dicha situación, implicaría desatender que impera el interés general de la sociedad sobre el interés particular del núcleo de población, lo cual es lógica y jurídicamente inadmisibles, máxime si como sucede en el presente caso.

De condenar a la restitución de una superficie ocupada por el Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, porque la falta del mismo implica un detrimento en la Administración del Servicio Público de Agua Potable, y con ello limita no sólo el bienestar de la población.

Ciertamente, diversas disposiciones, incluso de orden constitucional tienden a proteger socialmente a los núcleos de población ejidal o comunal, para el efecto de que les sea respetada íntegramente la propiedad de las tierras, bosques, montes y aguas que le han sido dotados o hayan adquirido por cualquier otro medio, ello se obtiene de la lectura del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, y la propia Ley Agraria, pero no debe dejar de atenderse, que en este caso, impera el interés social, pues si bien la acción de restitución tiene por objeto

que el propietario recobre la posesión de lo que es dueño, igual de cierto es que de condenarse a dicha restitución, la afectación sería mucho mayor, pues con ello se afectaría a un indeterminado número de personas, trayendo consigo consecuencias de tipo jurídico, económico y hasta social.

Se insiste en ello, no obstante la acreditación de los tres elementos de la acción de restitución, así como el elemento de fondo, como lo es, la privación ilegal de las tierras reclamadas, conforme a la dialéctica jurídica, es obligación del juzgador, no sólo atender la cuestión normativa, o a la disposición expresa de una ley, sino que debe atenderse todo el contexto del caso, de manera que, si como sucede en la especie, condenar a la restitución implicaría contravenir disposiciones de orden público, e ir en contra del interés social, conforme a la sana crítica de la lógica jurídica, dicha pretensión resulta procedente pero de imposible ejecución.

Lo anterior, ante la manifiesta utilidad pública del servicio que se proporciona a través del Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, por ello no es posible condenar al Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, al cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el núcleo ejidal actor, respecto de la desocupación y entrega de la superficie materia de la *litis*.

Ahora bien, como ha quedado asentado, no está a discusión que la condición jurídica del bien, es para prestar un servicio público; por lo que resulta oportuno definir lo que se entiende por servicio público en el régimen jurídico mexicano. Si bien es cierto no existe una definición formal de servicio público que nos brinde la legislación federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realiza una clasificación de los mismos, en sus numerales 73, 115, 116, 122 y 124, delimitando los que corresponden a cada orden de gobierno, en el primer artículo citado, los servicios que corresponden a la Federación, en el segundo a los Municipios; en el tercero

a las Entidades Federativas, en el cuarto al Distrito Federal y en el quinto señala las facultades residuales; por lo tanto es necesario recurrir a la doctrina para obtener un concepto de servicio público, para Ernesto Gutiérrez y González, el servicio público **es la actividad especializada que desarrolla una persona particular o pública, ya por si directamente, ya indirecta por medio de una persona empresa, para dar satisfacción, mediante prestaciones concretas y continuas a una necesidad, ya general o ya colectiva mientras esta subsista** [Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo mexicano, Editorial Porrúa, México, 2003, Págs. 927 y 930.]

Por tanto, al quedar demostrado que el Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, fue realizado por el Ayuntamiento de Cuautitlán, [persona pública que lleva a cabo una actividad especializada], con la finalidad de dar satisfacción mediante una prestación concreta y continua a una necesidad colectiva, se trata indudablemente de un servicio público. En este sentido la condición jurídica imperante es la de ser un servicio público, situación que afecta al bien objeto de indemnización y que hace que su avalúo sea a valor comercial, como lo ha señalado la Ley Agraria en su artículo 94¹⁷ aplicado por analogía, para los casos de expropiación, ya que su ocupación será total y permanente, evitando así que los pobladores del ejido ***** Municipio de Tultitlán, Estado de México,

¹⁷ **Í Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.**

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

puedan obtener beneficio por el usufructo de las tierras que son ocupadas por el servicio público anteriormente descrito, y por lo tanto, al ya no poder tener el goce y disfrute de esas tierras, ya que su vocación ha cambiado por motivo de la causa de utilidad pública que ocupan los tramos carreteros descritos, lo que procede es el **pago** de las tierras en concepto de indemnización.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa, se trata de la acción de restitución, pero dada la imposibilidad material de concretarla, procede el pago por indemnización por lo que en su caso la legislación aplicable, sería la legislación agraria, en específico el artículo 94 de la citada ley aplicado por analogía, más aún si la demandada ha reconocido en juicio que se trata de un servicio público, que dará prestaciones concretas y continuas a la colectividad, por lo que existe el interés público, entendiéndose como **el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado** [Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 1779], por lo tanto el interés público se manifiesta como una causa de utilidad pública, pero al ser entonces una ocupación total y permanente, su valor debe ser comercial al no poder ser restituidas al ejido actor por imposibilidad material; ya que si bien es cierto el artículo 27 constitucional nos obliga al respeto de la propiedad del núcleo agrario, sin embargo, en caso de restituir al ejido actor la superficie ocupada por un servicio público, se causaría un daño mayor al interés de la colectividad, por tanto debe prevalecer el interés general para que el Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, según la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, en sus artículo 18 fracción I¹⁸, es de utilidad pública

¹⁸ Artículo 18. Son bienes destinados a un servicio público:

- I. Los inmuebles destinados al servicio de los poderes públicos del Estado de México y de los ayuntamientos;

y al reconocer la imposibilidad material para restituir se condena al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México, al pago por la tierra a valor comercial actual según avalúo del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Una vez acreditada la acción de restitución como ha quedado demostrado, y ante la imposibilidad física y material de restituir por estar ocupada la superficie por un servicio público, previo pago de la indemnización por concepto de tierra, como consecuencia de lo anterior se notificará al Registro Agrario Nacional para que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley Agraria; inscriba la sentencia y haga la modificación correspondiente en los planos definitivo y general del ejido y en el folio correspondiente en el que se asiente que la superficie que ocupa el Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, deja de formar parte del patrimonio del núcleo agrario antes mencionado.

De conformidad con los artículos 1, 148, 152, fracción I y IV, de la Ley Agraria, el Registro Agrario Nacional es el Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal; y en él deberán inscribirse, todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales,

-
- II. Los inmuebles de propiedad estatal destinados al servicio público de los gobiernos federal o municipales;
 - III. Los inmuebles propiedad municipal destinados al servicio de los gobiernos federal y estatal;
 - IV. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos auxiliares estatales o municipales, que se utilicen en las actividades que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos.

inscripción donde se deberá hacer la modificación correspondiente en los planos definitivo y general del ejido y en el folio correspondiente en el que se asiente que la superficie materia de controversia, deja de formar parte del patrimonio del núcleo agrario actor.

Para cumplir con el mandato **CONSTITUCIONAL** previsto en el artículo 27, fracción XIX, de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163, 164, 189, 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1, 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 831 del Código Civil Federal; 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos en los que se fundamenta la creación de los Tribunales Agrarios dotados de plena autonomía y jurisdicción, instituidos con el objeto de administrar la justicia agraria para garantizar la **seguridad jurídica de la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad**, los cuales están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**, respetando las garantías de **audiencia y legalidad**; fundamentos en los que además se establece la **naturaleza** de los juicios agrarios, la forma de ocupación de la propiedad, el **principio de igualdad de las partes en el proceso**, además las atribuciones y competencia de este Tribunal Superior Agrario, así como la forma en que éste debe emitir sus resoluciones.

En aras de cumplir con el principio de **completitud** que debe reunir toda resolución judicial, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto, se condena al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México, al pago de la indemnización por el valor comercial de la superficie

controvertida, lo cierto es que ante dicha condena, se debe ordenar que ha quedado acreditado el pago.

DÉCIMO PRIMERO.- Al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer y al haberse revocado la sentencia recurrida y asumido jurisdicción para resolver en definitiva, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se resuelve de la siguiente manera:

ÍÀ PRIMERO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora, integrantes del *********, Municipio de Tultitlán, Estado de México, acreditaron su acción restitutoria y la demandada, Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México no justificó, sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- El *********, Municipio de Tultitlán, Estado de México, acreditó los elementos de la acción de restitución así como la cuestión de fondo que lo es la privación ilegal de sus tierras; y por ende la procedencia de la restitución en su favor la superficie de tierra reclamada, y no obstante ello, en el caso a estudio ha resultado evidente, la imposibilidad material para condenar al demandado Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México a restituir la superficie reclamada, ya que como quedó demostrado las tierras pretendidas en restitución, parte del Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, que se encuentran destinadas para brindar un servicio a la colectividad en general, pues la constitución de dicho Almacén, constituyen un interés general superior al interés particular del ejido en mención, por lo que se encuentra imposibilitada para físicamente restituir al ejido la superficie de ********* metros cuadrados, conforme al plano informativo emitido por el perito tercero en discordia que consta a fojas 282 de autos, superficie que ocupó con motivo del Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México.

TERCERO.- En la vía de consecuencia y congruente con lo expresado en el resolutivo anterior, el demandado Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México, debe realizar el pago de la superficie mencionada en el resolutivo anterior a favor de Comisariado del Ejido actor, previo

avalúo a valor comercial que emita a su costa el Instituto de Administración y Avalúos y Bienes Nacionales (INDAABIN).

CUARTO.- Consecuentemente, una vez efectuados el avalúo, así como el pago de la superficie de tierra en conflicto a la Asamblea General de Ejidatarios de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, se notifique al Registro Agrario Nacional para que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley Agraria, inscriba esta sentencia y haga las modificaciones correspondientes en los planos definitivo y general del ejido en el folio correspondiente en el que se asiente que la superficie, que ocupa el Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, deja de formar parte del patrimonio del Ejido *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, debiéndoles entregar copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su momento provéase lo referente a su ejecución.

SÉPTIMO.- CÚMPLASEÂ Î.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 198 fracción II y 200 de la Ley Agraria; 1º, 2º, 7º y 9º fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por *****, con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Ejido *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de

Baz, Estado de México, dentro de los autos del juicio agrario **252/2011**, de su índice, relativo a la acción de restitución de terrenos ejidales que ocupa el Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán.

SEGUNDO.- Al resultar **fundados** dos de los agravios hechos valer se **revoca** la sentencia anotada en el punto anterior, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria **se asume jurisdicción** y se **resuelve en definitiva** lo siguiente:

Í Á PRIMERO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora, integrantes del *********, Municipio de Tultitlán, Estado de México, acreditaron su acción restitutoria y la demandada, Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México no justificó, sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- El *********, Municipio de Tultitlán, Estado de México, acreditó los elementos de la acción de restitución así como la cuestión de fondo que lo es la privación ilegal de sus tierras; y por ende la procedencia de la restitución en su favor la superficie de tierra reclamada, y no obstante ello, en el caso a estudio ha resultado evidente, la imposibilidad material para condenar al demandado Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México a restituir la superficie reclamada, ya que como quedó demostrado las tierras pretendidas en restitución, parte del Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, que se encuentran destinadas para brindar un servicio a la colectividad en general, pues la constitución de dicho Almacén, constituyen un interés general superior al interés particular del ejido en mención, por lo que se encuentra imposibilitada para físicamente restituir al ejido la superficie de ********* metros cuadrados, conforme al plano informativo emitido por el perito tercero en discordia que consta a fojas 282 de autos, superficie que ocupó con

motivo del Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México.

TERCERO.- En la vía de consecuencia y congruente con lo expresado en el resolutivo anterior, el demandado Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México, debe realizar el pago de la superficie mencionada en el resolutivo anterior a favor de Comisariado del Ejido actor, previo avalúo a valor comercial que emita a su costa el Instituto de Administración y Avalúos y Bienes Nacionales (INDAABIN).

CUARTO.- Consecuentemente, una vez efectuados el avalúo, así como el pago de la superficie de tierra en conflicto a la Asamblea General de Ejidatarios de *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, se notifique al Registro Agrario Nacional para que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley Agraria, inscriba esta sentencia y haga las modificaciones correspondientes en los planos definitivo y general del ejido en el folio correspondiente en el que se asiente que la superficie, que ocupa el Almacén General de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tultitlán, Estado de México, deja de formar parte del patrimonio del Ejido *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, debiéndoles entregar copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y, en su momento provéase lo referente a su ejecución.

SÉPTIMO.- CÚMPLASEÁ Î.

TERCERO.- Con copia certificada de esta sentencia, notifíquese al recurrente el *****, Municipio de Tultitlán, Estado de México, en el domicilio señalado para tal efecto en esta Ciudad de México, Distrito Federal, y al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán, Estado de México, por conducto de los estrados de este Tribunal Superior

Agrario por no haber señalado domicilio en esta ciudad para su debida notificación.

CUARTO.-Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente **252/2011** anexando las constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por mayoría de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con voto particular que emite la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

RÚBRICA

RÚBRICA

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RÚBRICA

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, EN LA SENTENCIA RELATIVA AL RECURSO DE REVISIÓN 300/2015-10, DEL POBLADO ***I, MUNICIPIO DE TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO.**

En sesión de veintisiete de agosto de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, resolvió por mayoría de votos el recurso de revisión arriba identificado, el tema a resolver era sobre el mejor derecho a poseer, así como la restitución de una superficie consideradas como tierras de uso común del núcleo ejidal actor.

El disenso de la suscrita radica en el desacuerdo que tengo respecto del pago indemnizatorio, que se estableció en el resolutivo segundo de la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión 300/2015-10, en el que se le condena realizarlo al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento del Municipio de Tultitlan, estado de México, al señalarse que en vía de consecuencia, dicho Organismo debe pagar al ejido la **indemnización a valor comercial** sobre la superficie materia del juicio, pues esta prestación no formó parte de la *litis*, además de que el pago indemnizatorio le prescribió de manera negativa al núcleo agrario, pues del expediente se advierte a fojas 128 a la 135 que dicha obra fue instalada y entregada en el año de mil novecientos ochenta y siete; siendo que a la fecha de la presentación de demanda, han transcurrido en exceso los diez años que establece el artículo xxx del supletorio Código Civil Federal.

Sustento lo anterior, en razón de que si bien el artículo 1097 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, conforme a su artículo segundo, establece como obligación de quien constituye la servidumbre de paso debe pagar la indemnización correspondiente, también lo es que debe observarse el numeral 1098 del primer ordenamiento legal mencionado, ya que este refiere que la acción para reclamar la indemnización prescribe, sin que cese la servidumbre de paso; acorde a ello el artículo 1158 y 1159 de la mencionada legislación supletoria refiere que el plazo para que se haga valer esta acción es de diez años, contados a partir de que la obligación pudo exigirse, es decir el núcleo agrario contaba con ese

término para exigir en su momento el pago indemnizatorio, ya se encontraba construida la obra de servicio público cuando menos antes del tres de marzo de mil novecientos ochenta y siete, fecha en la que se realizó la entrega de la obra a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del estado de México, y esta a su vez entrega en forma definitiva al municipio de Tultitlan, estado de México, de ahí que la prescripción negativa de su acción, operó en el año de mil novecientos noventa y siete y su reclamo lo hace en el dos mil doce.

Es decir, desde que prescribió su acción de pedir la indemnización y la fecha en que promovió el juicio agrario han transcurrido más de veinticinco años, considerando que se violenta la seguridad jurídica que debe prevalecer en un estado de derecho.

Es aplicable por analogía al criterio referido la tesis de Novena Época, Registro 170011, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVII, Marzo de 2008, Materias: Civil, Tesis 2ª./J. 29/2008, página 240:

SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL. De los artículos 1097, 1099, 1105, 1106, 1107 y 1108 del Código Civil Federal, se desprende que la servidumbre legal de paso obedece a la situación natural de los predios, de la cual surge la necesidad de que el dueño del sirviente proporcione acceso a la vía pública o, en su caso, tolere el paso para la recolección de frutos, la conducción del ganado a un abrevadero, la colocación de andamios u otros objetos con el propósito de construir o reparar un edificio, o la instalación de postes y cables para el establecimiento de comunicaciones telefónicas o la conducción de energía eléctrica, que incluye el tránsito de personas y el traslado de materiales para la construcción y vigilancia de la línea. En ese sentido, una vez que surge la necesidad apuntada, por disposición expresa de los preceptos citados, el propietario del predio dominante adquiere el derecho a exigir el acceso y, en forma correlativa, el dueño del sirviente queda obligado a soportar esa afectación a su propiedad, obteniendo únicamente el derecho a reclamar la indemnización por el perjuicio que se le ocasione y a señalar el lugar en que habrá de ubicarse el acceso; por tanto, en cuanto se establezca físicamente el paso o se instalen los materiales necesarios, como son postes y cables en el caso de comunicaciones telefónicas o de conducción de energía eléctrica, surge el gravamen legal referido y

comienza a computarse el plazo de la prescripción negativa de la acción indemnizatoria, en términos del artículo 1098 del ordenamiento sustantivo citado, sin que el establecimiento de la servidumbre deba ordenarse por autoridad jurisdiccional, pues sólo cuando exista discrepancia en cuanto a las medidas y ubicación del paso, o cuando haya diversos predios que puedan dar acceso e impere desacuerdo sobre cuál debe proporcionarlo, en función del menor perjuicio que deba causarse, el dueño del predio dominante puede ejercer la acción relativa, para que el órgano jurisdiccional disponga, en términos de los artículos 1099, 1100, 1101 y 1102 del Código Civil Federal, cuál es el predio obligado o, en su caso, establezca el sitio y las medidas adecuadas para la ubicación del paso o para la colocación de los materiales correspondientes.

Contradicción de tesis 2/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Segundo Circuito y Tercero en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 29/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Por otra parte, suponiendo sin conceder que fuera procedente el pago indemnizatorio, también se disiente de lo relativo a que en la condena que se realiza al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento del Municipio de Tultitlan, estado de México, se establece que el avalúo sea realizado por el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, para efecto de determinar el valor comercial de la superficie materia de la *litis*, que se encuentra ocupada por motivo de un almacén general de agua potable. Se dice lo anterior porque a superficie está siendo ocupada por un órgano del municipio de Tultitlan, estado de México, el cual no forma parte del patrimonio de la federación sino del municipio, por lo tanto no se debió de condenar a que en ejecución de sentencia se realice el avalúo a valor comercial por parte del Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, ya que este organismo debe operar sólo cuando se trate de superficies ocupadas por la federación, lo cual no acontece en el caso, pues como se dijo, se trata de una ocupación de un organismo municipal, por ello el monto a pagar debió ser calculado por peritos de los contendientes, al no haber participado en la controversia algún ente de la Administración Pública Federal.

Mi tercer punto de disenso frente a la resolución finalmente aprobada por la mayoría del Tribunal tiene que ver con lo establecido en el resolutivo cuarto, con la expresión: ***se hagan las modificaciones correspondientes en los planos definitivo y general del ejido en el que se asiente que las superficie deja de formar parte del patrimonio del ejido***; toda vez que de acuerdo a lo establecido por los artículos: 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales ***** 93 y 94 de la Ley Agraria, las únicas dos hipótesis en las que una superficie ejidal pueda dejar de formar parte del núcleo agrario son: mediante decreto expropiatorio (artículo 94 de la ley agraria) o adopción del dominio pleno (artículo 82 de la ley agraria).

Por ello, la resolución aprobada por mayoría la considero contrario al principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como los artículos 13, 93, 94 y 81 de la Ley Agraria, y del 1097, 1158 y 1159 del Código Civil Federal.

Sirve de sustento además, lo establecido en la ejecutoria de amparo directo 20/2015, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en sesión plenaria del día trece de agosto de dos mil quince.

MAGISTRADA NUMERARIA

RÚBRICA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA